

938



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PREGUNTA 8 ¿Para qué se requiere el precio unitario de las refacciones?

RESPUESTA.- El Lic. José de Jesús Gómez Mateos, responde que: PARA DETERMINAR EL COSTO DEL MANTENIMIENTO CORRECTIVO de cada equipo PARA LA FACTURACION MENSUAL

PREGUNTA 9 ¿Cómo será comparado el precio unitario DE LAS REFACCIONES en la evaluación económica de cada participante?

RESPUESTA.- La Lic. María del Carmen Trujillo, responde que: Los precios unitarios solo se tomarán como referencia ya que el tipo de evaluación para esta Invitación a Cuando menos Tres Personas es binaria como se estableció en el numeral 7.-Criterios que se aplicarán para revisar y evaluar las propuestas es decir "cumple o no cumple". Asimismo, de conformidad con lo indicado por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 30 fracción II de su Reglamento, así como del párrafo quinto del numeral 7.2 de la Convocatoria que rige el presente procedimiento "... la licitación será por Partida Única, al precio más bajo, de entre las propuestas que por reunir todos los requisitos establecidos en la convocatoria de la invitación, resulte solvente más baja".

(Énfasis añadido en todos los casos)

4. El acto de fallo del procedimiento a que se contrae el presente escrito se verificó el 6 de enero de 2010, en el que específicamente con respecto a la propuesta de mi representada se estableció el siguiente dictamen:

"Respecto de la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., con fundamento en lo establecido por el último párrafo del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra señala:

"Artículo 41.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos, especificaciones u otros aspectos señalados en las bases, debiendo determinar en cada criterio la forma o metodología que se utilizará para la evaluación.

Las metodologías descritas en el artículo 23, fracción II de este Reglamento, podrán utilizarse para determinar durante la evaluación de las proposiciones, si los precios son aceptables, particularmente cuando exista una sola proposición solvente.

Considerando que en términos del artículo 35, fracción IV de la Ley, la convocante podrá evaluar al menos las dos propuestas cuyo precio resulte ser más bajo, con excepción de los casos en que se hubiere establecido para dicha evaluación el criterio de costo beneficio, o en la prestación de servicios el relativo a puntos o porcentajes. En el dictamen de adjudicación y en el fallo respectivo, deberán indicarse las proposiciones que no fueron evaluadas en razón de que sus precios no resultaron los más bajos. Si una de ellas no resulta solvente, la evaluación continuará con la siguiente proposición y así sucesivamente.

Tatándose de bienes o servicios, en que por las particularidades del mercado se presuma que puedan ser ofertados a precios inferiores al costo del bien o servicio, previa autorización del titular del área solicitante, las convocantes podrán prever en las bases los aspectos necesarios para su verificación. Si durante la evaluación, en alguna proposición resulta mayor el costo que el precio, considerando la investigación de precios realizado, la dependencia o entidad podrá desecharla por estimarla insolvente".

se desecha su propuesta en su conjunto por estimarla insolvente, en virtud de que durante la evaluación realizada por la Administración de Recursos Materiales "4", en dicha proposición resultó mayor el costo OFERTADO (sic) que el precio considerado en la investigación de precios realizado por la Administración de Recursos Materiales "4", dependiente de la Administración Central de Recursos Materiales, adscrita a la Administración General de Recursos y Servicios.

A este respecto es importante hacer notar que la ley establece que si durante la evaluación resulta mayor el costo (de un bien o servicio) que el precio (ofertado), considerando la investigación de precios la dependencia o entidad podrá desecharla por estimarla insolvente (es dicha oferta es en su caso insolvente, debido a que sus precios no alcanzarán ni para cubrir el costo de los bienes o servicios). Mientras que la convocante "razona" a la inversa y que dice que el costo



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OFERTADO (ojo con la inconsistencia ya que no se trata del costo del bien o servicio sino del ofertado por mi representada) es mayor que el precio considerado en la investigación, lo cual es falso a todas luces ya que mi representada oferta \$808,404.00 (IVA incluido) como monto máximo del servicio anualizado, y el estudio de mercado va desde los \$138,968.00 hasta \$1,141,381.35, por lo que claramente la oferta de mi representada está dentro de los límites de precios del estudio y **NO ES MAYOR** que los precios considerados en la investigación.

Es por ello que afirmamos que dicho razonamiento no está fundado ni motivado y más aun es **TOTALMENTE FALSO** ya que la oferta de mi representada es decir lo que la convocante llama "el costo ofertado" está dentro de los parámetros del estudio de mercado realizado por la convocante.

Tampoco se trata simplemente de un error de redacción en su dictamen ya que el propio estudio de mercado que anexa la convocante al fallo comprueba que la oferta de mi representada es solvente y está dentro de los precios obtenidos en dicho estudio. A continuación se incluye dicho dictamen para su consideración.

CUADRO (se transcribe como si a la letra se insertara)

Como se advierte con absoluta claridad, se trata de un acto carente de fundación y motivación, arbitrario e ilegal ya que la convocante al emitir el fallo de la licitación materia de la presente inconformidad no se ajustó a la normatividad que rige la materia, su fallo no solo es ilegal sino incoherente en su razonamiento ya que si la oferta de mi representada es mayor que la del estudio entonces como es que le asigna el contrato a otro licitante cuya oferta es incluso mayor que la de mi representada. Por lo anterior debe declararse la nulidad de dicho evento, así como de todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste.

Conforme a lo anterior, a continuación me permito exponer las **IRREGULARIDADES** que a juicio del suscrito se han cometido, causando los **AGRAVIOS** siguientes, que son motivo de la presentación de esta **INCONFORMIDAD**.

AGRAVIOS

PRIMERO - Los motivos de desechamiento de la propuesta de mi representada están basados en una afirmación falsa y por lo tanto llegan a una conclusión errónea.

De la simple lectura del acta de fallo de la licitación materia de la presente inconformidad se advierte que la razón por la cual declara insolvente la oferta de mi representada carece de fundamentación y motivación legal alguna, pero más aun son falsos, ya que se afirma que "...en dicho proposición (la de mi representada) resultó mayor el costo **OFERTADO** (sic) que el precio considerado en la investigación de precios. Esto es totalmente falso, ya que el precio ofertado está dentro del rango de precios de la investigación de mercado.

Más aun tampoco se conocen cuales fueron los motivos que considera la convocante para emitir su fallo, pues no existe motivo o fundamento legal alguno en el acta que lo contiene, ni se puede sustentar con base en la información del estudio de mercado que anexa ya que el mismo estudio válida los precios de nuestra oferta.

Dicho "Dictamen de fallo", y el estudio de mercado que anexa, no puede servir como base y fundamento de este, puesto que los precios del servicio ofertado por mi representada están dentro de los límites máximos y mínimos de dicho estudio.

En tanto que el fallo constituye un acto que causa perjuicio a mi representada es palmario que es un acto que debe estar debidamente fundado y motivado, con certeza jurídica en cuanto a su contenido y efecto. Y por lo tanto no debe ser sustentado en documentos que contengan errores tan graves como el que se puede apreciar en el propio estudio de mercado ya que en la sección de observaciones establece, "...se presentan tres cotizaciones para este servicio con un costo promedio de \$1,152,782.26". Es evidente que dicho monto no solo no representa el promedio de los precios de las empresas que cobzaron, sino que es mayor incluso que el de todas ellas. Siendo que el promedio de ofertas es la suma de las mismas (\$138,968.00+\$536,040.64+\$141,381.35) entre el número de ofertas es decir "3" por lo tanto el promedio es \$505,463.33 IVA incluido. Monto muy inferior al promedio que se consigna en las observaciones del estudio.

De manera que al encontrarse (el fallo) referido a un documento cuyos errores son evidentes, no puede surtir efectos. //

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE INC.007/2010

servir lo ahí mencionado como motivación del acto que se emite.

SEGUNDO.- Los motivos de desechamiento de la propuesta de mi representada resultan ineficientes por lo siguiente:
El Reglamento de la Ley, establezca la obligación de la dependencia de emitir un Dictamen por separado, ya que solo de esta manera se pueda establecer con claridad una comparativa entre ofertas, por lo que aun y cuando se corrija el error en el promedio establecido en el estudio de mercado que anexa la convocante como parte del su dictamen, la oferta de mi representada está dentro del rango de precios de dicho estudio. Lo anterior, se comprueba de la simple lectura de los totales del estudio de mercado que establecen en resumen los siguientes montos anuales:

Empresa	Total anual con IVA del servicios
Prevención de Seguridad privada y protección civil, S.A. de C.V.	\$138,968.00
I.A. Soluciones	\$536,040.64
The Finder's Group, S.A. de C.V.	\$1,141,381.35

Por lo que el monto ofertado por mi representada está claramente dentro de los límites de dicho estudio ya que oferta

Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.	\$808,404.00
---	--------------

Cabe hacer notar que se trata del monto máximo de nuestra oferta ya que el monto mínimo corresponde con el 40% de dicho monto (\$323,361.60), según se estableció en la junta de aclaraciones, y que supondría un menor número de equipos que requerirán refacciones por mantenimiento correctivo durante el periodo de un año (es decir que fallen menos equipos), monto que por lo demás también está dentro de los parámetros del estudio aun y cuando dicho estudio no estableció si se trata de montos mínimos o máximos según el criterio establecido en la convocatoria y la junta.

TERCERO.- Incluso comparando los precios UNITARIOS del servicio de mantenimiento PREVENTIVO de nuestra oferta con los del estudio de mercado, se puede comprobar que los precios de nuestra oferta están siempre dentro de los parámetros del estudio, y por lo tanto corresponden con una oferta solvente. Sirva para ello la simple comparación de los precios unitarios del MANTENIMIENTO PREVENTIVO tanto de mi oferta como del estudio de mercado.

Por ende debe declararse nulo el dictamen de evaluación económica y falló y en su lugar emitir otro en el que por proceder conforme a derecho se adjudique el contrato materia de la licitación a mi representada.

Cabe hacer notar que no es posible comparar los precios unitarios de las REFACCIONES (es decir del mantenimiento correctivo) en virtud de que el estudio no las menciona en lo particular, además de que la propia convocante estableció que dichos precios serían solo de referencia, como consta en la pregunta 9 de mi representada que a la letra dice:

PREGUNTA 9 ¿Cómo será comparado el precio unitario DE LAS REFACCIONES en la evaluación económica de cada participante?

REPUESTA.- La Lic. María del Carmen Trujillo, responde que: los precios unitarios solo se tomarán como referencia ya que el tipo de evaluación para esta invitación a cuando menos tres personas es binaria como se estableció en el numeral 7.-Criterios que se aplicarán para revisar y evaluar Las propuestas es decir "cumple o no cumple". Asimismo de conformidad con lo indicado por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Atendimientos y Servicios del Sector Público y 30 fracción II de su Reglamento, así como del párrafo quinto del numeral 7.2 de la Convocatoria que rige el presente procedimiento "... la licitación será por Partida Única, al precio más bajo, de entre las propuestas que por reunir todos los requisitos establecidos en la invitación, resulte solvente más baja".

De todo lo anterior es claro que la convocante incurre en el error de fundar su fallo, el dictamen y la revisión detallada, y cada una de sus decisiones en un sofisma, con una conclusión, como es lógico y natural, subjetiva y contraria al derecho.

En efecto no es clara cuáles fueron los argumentos en los que basó su dictamen o la revisión detallada, ni existe congruencia entre los artículos en los que pretende fundar el dictamen y el razonamiento que hace en el mismo.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

De la simple lectura de lo anterior es palmario que la convocante se abstiene de efectuar la debida evaluación de la propuesta ganadora y menos aún con base y debida observancia de los criterios de evaluación y descalificación establecidas en las bases de licitación y la normatividad aplicable, tampoco en los criterios generales, financieros, técnicos y económico, por el contrario únicamente se concreta a invocar un motivo carente de toda lógica y fundamento legal.

En consecuencia deben declararse nulo el fallo materia de la presente inconformidad y en su lugar dictar otro en el que de acuerdo a las constancias de autos se adjudique a favor de mi representada el contrato materia de la licitación.

CUARTO. - Los motivos que la convocante educe para determinar la propuesta ganadora resultan ineficaces.

En efecto, el fin primario que persigue el procedimiento licitatorio lo constituye el que las dependencias o entidades elijan la propuesta que resulte solvente por reunir, las condiciones legales, técnicas, y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, además de que resulte económicamente más conveniente para el Estado, que otorgue mayor certeza en la ejecución y conclusión de los trabajos que pretendan contratarse, por asegurar las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Tales fines no se satisfacen en la especie, ni se actualizan los supuestos fácticos de las normas invocadas; pues no se pueden soportar en el dictamen que anexa la convocante, tampoco se sabe bajo qué metodología y criterios se realizó y sobre todo si se observaron todas y cada una de las bases de la licitación y la normatividad aplicable, tampoco en los criterios generales, financieros, técnicos y económico, por lo contrario únicamente se concreta a mencionarlo.

Se dice que se desecha la oferta de mi representada porque resultó mayor el costo ofertado que el precio considerado y enseguida se remite a mi representada a una tabla sin embargo no se dice ¿Cómo, porque o de qué manera? El documento denominado investigación de mercado afecta la propuesta de mi representada y hace que sea desechada.

QUINTO. - Por último y por si todo lo anterior no fuera suficiente, es indispensable hacer notar que la convocante afirma en su dictamen que el COSTO OFERTADO (es decir \$808,404.00 IVA incluido como máximo) por mi representada es MAYOR que el precio considerado en la investigación de mercado, sin embargo adjudica el contrato a una oferta AUN MAYOR que la nuestra es decir la de la empresa THE FINDER'S GROUP, S.A. DE C.V. con un monto de \$1,028,100.00, lo que no solo va en contra de la propia argumentación de la convocante, sino de los intereses del estado y del espíritu mismo de las licitaciones, concursos e invitaciones en las que se pretende adquirir los bienes en las mejores condiciones posibles para el estado. Es evidente que en este caso el razonamiento de la convocante trae como consecuencia una pérdida para el erario de poco más de Doscientos mil pesos IVA incluido.

Por todo lo anterior es que debe declararse nulo el fallo materia de la presente inconformidad y en su lugar dictar otro en el que de acuerdo a las constancias de autos se adjudique a favor de mi representada el contrato materia de la licitación.

TERCERO. - Mediante acuerdo de 2 de febrero de 2010, el suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, admitió a trámite el escrito de inconformidad interpuesto por el C.

Representante Legal de la Empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., con tra la Invitación a cuando menos tres personas Nacional de Servicios número ITPNS-027/2009, convocada por la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria, celebrada para la contratación del "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo mayor a equipo de circuito cerrado de televisión", particularmente contra el Acto de Fallo de fecha 6 de enero de 2010, emitida por el Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración de Recursos Materiales "1" -----

INFORMACIÓN TESTADA COMO CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART 3 FRACCIÓN II Y 18 DE LA CFTAIPIG

442



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Respecto a las pruebas que ofreció el C. _____, Representante Legal de la empresa PANAMERICANA DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V., consistentes en: _____

"Ofrezco de parte de mi representada la PRUEBA DOCUMENTAL consistente en todo lo actuado en el expediente del concurso para la invitación a cuando menos tres personas Nacional de servicios No. ITPNS-027/2009, convocada por convocada por el SAT, relativa a la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO MAYOR A EQUIPO DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN"

En especial la convocatoria, las bases, la propuesta técnica y económica de mi representada, el fallo, dictámenes y oficios.

Es decir, en general todo tipo de documentos que integran el expediente de la presente licitación y convocatoria, las NORMAS o REGLAS de LEY y Reglamento en vigor correspondientes. Así como en el expediente de las BASES DE LA LICITACIÓN y sus ANEXOS, JUNTAS DE ACLARACIONES; Tasas y cada una de las constancias de los ACTOS DE PRESENTACIÓN y APERTURA DE PROPOSICIONES, en su caso, el Expediente del ANÁLISIS y/o revisión DETALLADA para la EVALUACIÓN de la PROPUESTA ECONÓMICA, es decir, el DICTAMEN DE LA REVISIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS. En general todo tipo de documentos que integran el expediente de la presente licitación y convocatoria; el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas, de conformidad con el procedimiento Licitatorio de LEY y Reglamento en vigor correspondientes.

Del mismo modo, en los términos de los artículos del 79 al 94, incluyendo la prueba presuncional legal y humana; así como por los artículos del 129 al 141, y de igual forma por los artículos 324, 325, 329, 330, 333, 334, 335 y relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, también de aplicación supletoria, Solicitando se apliquen lo conducente a esta Prueba, esta Documental o Instrumental de Actuaciones se relacionan con cada uno de los hechos controvertidos y que han quedado señalados en el curso de este escrito. (sic)

Pruebas que se tuvieron por ofrecidas, reservándose su admisión y valoración para el momento procesal oportuno. _____

Además, de conformidad con el artículo 71, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; se solicitó al Administrador General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria, que rindiera un informe previo en un término de 2 días hábiles siguientes, a la recepción del oficio correspondiente, informara en dicho término, si así fuere el caso, el nombre de la empresa o empresas adjudicadas, así como el nombre de los representantes legales de las mismas, registro federal de contribuyentes, domicilio completo, teléfono, fax y correo electrónico; a efecto de poder hacerles de su conocimiento la inconformidad formulada por el C. _____ en su carácter de Representante Legal de la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., finalmente el monto adjudicado para la contratación que nos ocupa, así como el monto mínimo y máximo que se había considerado. _____

Asimismo, se requirió a la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria, para que dentro de los 8 días hábiles siguientes a la recepción del citado acuerdo, rindiera un informe circunstanciado sobre el procedimiento de contratación de mérito y aportara copia certificada por servidor público facultado de toda la documentación vinculada con el proceso concursal citado; es decir, Convocatoria de la Licitación completa, incluyendo todos los anexos, escrito en el que exprese su interés en participar en la licitación, Acta de Junta de Aclaraciones, Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas; Dictamen Técnico y Económico, Acta de Fallo y las propuestas de las empresas que hayan sido adjudicadas y de la

INCONFORMACIÓN TESTADA CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART 3 FRACCION II Y 18 DE LA CFTAIPIG



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., así como el estado actual que guarda el procedimiento de contratación que nos ocupa hasta la fecha; debiendo advertirse de la responsabilidad en que incurren los servidores públicos al no dar cumplimiento con la debida diligencia y eficacia, a lo ordenado por este Órgano Interno de Control, de conformidad con lo previsto por la fracción XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Acuerdo que fue notificado a la convocante mediante diverso número 101-03-2010-0517 de 2 de febrero de 2010, el 8 siguiente, como consta con el acuse de recibo que corre agregado en el expediente citado al rubro y a la empresa inconforme mediante oficio 101-03-2010-0518 de 2 de febrero de 2010, mediante correo electrónico de ocho del mes y año en cita.

QUINTO.- Mediante acuerdo de 12 de febrero de 2010, el suscrito Titular, dio cuenta del oficio número 300-03-01-00-00-2010-00114 de 10 del mes y año en cita, por medio del cual el Administrador de Recursos Materiales "1", de la Administración General de Recursos y Servicios, dio contestación a lo solicitado mediante diverso 101-03-2010-0517 de 2 de febrero del año en curso, notificado el 8 siguiente, a través del cual se le solicitó que en el término de 2 días proporcionara la información, relativa al procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas Nacional de Servicios número ITPNS-027/2009, convocada por la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria, celebrada para la contratación del "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo mayor a equipo de circuito cerrado de televisión", particularmente el nombre de las empresas que podrían resultar como terceros interesados y si fuere el caso el nombre de la o las empresas que ya fueron adjudicadas, así como el nombre del representante legal de las mismas, domicilio completo, teléfono, fax y correo electrónico; a efecto de poder hacer de su conocimiento la inconformidad formulada por la empresa PANAMERICANA DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V., finalmente el monto adjudicado para la contratación que nos ocupa, así como el monto mínimo y máximo que se había considerado para la Licitación en comento; a lo cual dio cumplimiento en tiempo y forma, emitiendo respuesta en el tenor siguiente:

"II.- En relación con la solicitud de que se informe "si el nombre de la empresa o empresas adjudicadas, así como el nombre de los representantes legales de las mismas, registro federal de contribuyentes, domicilio completo, teléfono, fax y correo electrónico... finalmente el monto adjudicado para la contratación que nos ocupa...", me permito informar a usted el nombre de la empresa adjudicada o tercero perjudicado, en términos del último párrafo del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concordancia con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009:

- 1.- Nombre de la empresa adjudicada: The Finder's Group, S.A. de C.V.
- 2.- Nombre de representante Legal:
- 3.- Registro Federal de Contribuyentes:
- 4.- Domicilio Completo:
- 5.- Telefonos:
- 6.- Fax:
- Correo Electrónico:

INFORMACION TESTADA CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART 3 FRACCION II Y III DE LA CFTAIPE

93



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Partida Única en licitación.

Se anexa en copia simple el Acta de Recepción y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas y del Fallo.

Monto del contrato Adjudicado:

Adjudicada: The Finder's Group, S.A. de C.V.			
Partida	Concepto	Importe Mínimo en M.N.	Importe Máximo en M.N.
Unica	Mantenimiento Preventivo y Correctivo Mayor a Equipos de Circuito Cerrado de Televisión	\$357,600.00	\$894,000.00
Subtotal		\$357,600.00	\$894,000.00
IVA 16%		\$57,216.00	\$143,040.00
Total		\$414,816.00	\$1'037,040.00

Fecha de firma del Contrato: 7 de enero de 2010; inicio de inicio de los servicios de acuerdo a cronograma.

III.- En relación con la solicitud de que se informe "... monto mínimo y máximo que se habla considerado", me permito informar a usted que en términos del artículo 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la prestación de los servicios motivo de la presente invitación a cuando menos Tres Personas, se celebró un Contrato Abierto; y para ello, se establecen presupuestos máximos y mínimos de la partida en licitación, antes de I.V.A.

Partida	Concepto	Importe Mínimo en M.N.	Importe Máximo en M.N.
Unica	Mantenimiento Preventivo y Correctivo Mayor a Equipos de Circuito Cerrado de Televisión	\$517,241.38	\$1,293,103.45
Total		\$517,241.38	\$1,293,103.45

... (sic)

Se ordenó correr traslado con la copia del escrito de inconformidad y de sus anexos a la empresa The Finder's Group, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, en su carácter de tercero interesado, para que dentro del término de 6 días hábiles siguientes, compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés convenga, conforme a lo señalado por los artículos 71, quinto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendría por precluido su derecho para tales efectos, tal como lo establecen los diversos 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de la Materia, y 72 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Acuerdo que fue notificado a la convocante mediante oficio 101-03-2010-0692 de 12 de febrero de 2010, el 15 siguiente, a la empresa The Finder's Group, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado mediante oficio 101-03-2010-0693 de 12 de febrero de 2010, el 16 siguiente, y a la empresa inconforme mediante oficio 101-03-2010-0694 de 12 de febrero de 2010, el 15 siguiente.

94



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEXTO.- Mediante proveído de 16 de febrero de 2010, el suscrito Titular del Área de Responsabilidades en el Servicio de Administración Tributaria, tuvo por recibido el oficio número 300-03-01-0000-2010-00136 de 16 de febrero de 2010, por medio del cual el Administrador de Recursos Materiales "1" de la Administración Central de Recursos Materiales de la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria, rindió en tiempo y forma el informe circunstanciado respecto de la Invitación a cuando menos tres personas Nacional de Servicios número ITPNS-027/2009, convocada por la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria, celebrada para la contratación del "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo mayor a equipo de circuito cerrado de televisión", en cumplimiento al punto Sexto del Acuerdo de 2 de febrero de 2010, en el cual informó lo siguiente:-

DE LA INCONFORMIDAD.

De la lectura de los escritos de inconformidad en comento, no se advierte violación alguna por parte del Servicio de Administración Tributaria, a las disposiciones que rigen las contrataciones del sector público, ni demuestra el inconforme con medios de convicción, lo irregular de los actos que atribuye a este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y de la lectura de la documentación del expediente, se confirma que la actuación de la Convocante en el procedimiento de invitación a cuando menos Tres Personas Nacional de Servicios número ITPNS-027/2009, para la contratación de la prestación del "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo Mayor a Equipos de Circuito Cerrado de Televisión", en todo momento se realizó bajo el más estricto apego a las normas que rigen las contrataciones del sector público.

Conforme a lo anterior, se formula la contestación del Servicio de Administración Tributaria, en su carácter de Convocante del Procedimiento en cuestión, a través de la Administración de Recursos Materiales "1" y de la Administración de Recursos Materiales "4", ambas dependiente de la Administración Central de Recursos Materiales. Adscribe a la Administración General de Recursos y Servicios, en la que se abanderan todas y cada una de las manifestaciones de agravio que el representante legal de la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., pretende hacer valer en su escrito de inconformidad, independientemente de considerar que debido a la falta de razonamientos lógico jurídicos, son a todas luces improcedentes por ser notoriamente infundadas.

Se hace la precisión de que las respuestas de la Administración de Recursos Materiales "4" mencionadas en el párrafo que antecede, se adjuntan en documento certificado anexo al presente informe.

I.- Respecto del escrito de inconformidad:

... como representante legal de PANAMERICANA DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V., personalidad que acredito en los términos del instrumento público que se anexa a la presente inconformidad, junto con una copia fotostática para que previo cotejo y compulsas con aquel me sea devuelto el original, ante usted respetuosamente comparezco y expongo:

*Que mediante el presente escrito, con fundamento en los artículos 65, 66, 68, 69, 70 y demás relativos y concordantes de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante LAASSP), encontrándome en debido tiempo y forma, vengo a promover **INCONFORMIDAD** en contra de actos del procedimiento de contratación que contravienten las disposiciones que rigen la materia objeto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del*

INFORMACIÓN TESTADA CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART 3 FRACCION II Y 18 DE LA CFTAIPG

946



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Sector Público, relacionado con el acto de fallo de 6 de enero de 2010, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, respecto de la invitación a cuando menos tres personas Nacional de servicios No. ITPNS-027/2009, convocada por el SAT, relativa a la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO MAYOR A EQUIPO DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN".

Respuesta del Servicio de Administración Tributaria:

Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., hizo uso de su derecho a interponer INCONFORMIDAD ante esa H. autoridad, sin embargo lo realizó respecto de un servicio distinto al convocado por este Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que reiteradamente manifiesta que los actos de los que se duele son relativos a un "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo Mayor a EQUIPO de Circuito Cerrado de Televisión" que difiere del correspondiente al servicio convocado mediante la invitación a cuando menos Tres Personas Nacional de Servicios número ITPNS-027/2009 que es el "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo Mayor a EQUIPOS de Circuito Cerrado de Televisión", tal y como se desprende de la lectura de cada una de las constancias que ante ese Órgano Interno de Control esta Administración ha presentado, situación que, la autoridad que esto analiza, pudiera considerar para desechar la instancia por improcedente al no precisar correcta y exactamente el procedimiento respecto del cual promueve su escrito de inconformidad, en virtud de que, en el escrito de inconformidad que nos ocupa, no se constriñe a solo una ocasión en que menciona que se trata del "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo Mayor a EQUIPO de Circuito Cerrado de Televisión" (siendo una sola ocasión, nos encontraríamos frente a un probable error), pues continuamente lo denomina así, de lo cual se puede deducir que la inconforme realizó un análisis descuidado de la información, e incluso que lo hizo con el ánimo de confundir a esa H. autoridad la naturaleza del servicio a contratar, pues no es lo mismo aseverar que el Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo Mayor de Circuito Cerrado de Televisión se realiza a un solo EQUIPO, que a muy diversos EQUIPOS, tal y como de la lectura de la Convocatoria y su Anexo I.-Anexo Técnico, Actas de Juntas de Aclaraciones, Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas y Fallo.

"Solicito, con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se tramite la presente con suspensión del procedimiento de contratación de oficio, en virtud de que se advierten actos contrarios a las disposiciones de la LAASSP, ya que la propia información que proporciona la convocante en su dictamen, fallo y específicamente en el estudio de mercado que anexa, validan la solvencia de la propuesta de mi representada, la cual la convocante considera insolvente de forma ilegal, sin fundamentación ni motivación alguna, e incluso sin tomar como base sus propios documentos y cifras."

Respuesta del Servicio de Administración Tributaria:

Dada su muy particular forma de valorar la actuación de la Convocante, el representante legal de Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., manifiesta que se "advierten actos contrarios a las disposiciones de la LAASSP", no obstante que, no solo los actos realizados por este Órgano Desconcentrado no son contrarios a LA LEY, sino que dichas actuaciones encuentran sólido sustento no solo en la Ley de la materia, sino de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y las disposiciones que de ella emanan, toda vez que, como se desprende de la lectura del análisis cualitativo y Fallo correspondientes realizados por la Convocante, se acataron estrictamente los términos constitucionales que rigen los de los procedimientos de adjudicación y contratación de bienes y servicios, a saber "... de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez", máxime, que de acuerdo al análisis detallado, se encontrarían en riesgo si este Órgano Desconcentrado hubiera calificado descuidadamente como Solvente la propuesta de la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V. para el Mantenimiento Correctivo Mayor, como se acreditará a lo largo del presente Informe Circunstanciado.

Asimismo, lejos de que, como manifiesta la hoy inconforme, la información proporcionada por la Convocante a través del Dictamen, Fallo y Estudio de Mercado validen la solvencia de su propuesta, estos acreditan la Legalidad de la actuación del Servicio de Administración Tributaria, pues se encuentra debidamente fundada y motivada a través de la documentación que obra en el expediente de mérito, así como del cuadro económico comparativo y de la aplicación literal de las normas invocadas, velando en todo tiempo con ello, asegurar al Estado las mejores condiciones.

HECHOS



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1. El 18 de diciembre de 2009, el SAT, a través de la Administración General de Recursos y Servicios, nos fue extendida carta para participar en el procedimiento de la invitación a cuando menos tres personas Nacional de servicios No. ITPNS-027/2009, para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO MAYOR A EQUIPO DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN".

Respuesta del Servicio de Administración Tributaria:

Tal y como ha quedado señalado más arriba, una vez más en el escrito de inconformidad que nos ocupa, se manifiesta que el procedimiento respecto del cual la inconforme pretende tendenciosamente obtener un resultado diferente al legalmente emitido, es el "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo Mayor a EQUIPO de Circuito Cerrado de Televisión", y de lo cual se desprende que como se anticipaba, nos encontramos frente a una Inconformidad que no corresponde al procedimiento relativo a la Invitación a cuando menos Tres Personas Nacional de Servicios número ITPNS-027/2009, que se llevó respecto del "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo Mayor a Equipos de Circuito Cerrado de Televisión", por lo cual esa autoridad que esto analiza, pudiera considerar para desechar la instancia por improcedente al no precisar correcta y exactamente el procedimiento respecto del cual promueve su escrito de inconformidad.

2. La junta de aclaraciones se señaló para el 22 de diciembre de 2009, a las 10:00 horas.
3. En la referida junta de aclaraciones se realizaron entre otras las siguientes aclaraciones:

De Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.

PREGUNTA 7 ¿El costo unitario de las refacciones será aplicable al mantenimiento correctivo con base en las refacciones **REALES UTILIZADAS** en cada caso?

REPUESTA.- El Lic. José de Jesús Gómez Mateos, responde que: Si.

PREGUNTA 8 ¿Para qué se requiere el precio unitario de las refacciones?

RESPUESTA.- El Lic. José de Jesús Gómez Mateos, responde que: **PARA DETERMINAR EL COSTO DEL MANTENIMIENTO CORRECTIVO** de cada equipo **PARA LA FACTURACION MENSUAL**.

PREGUNTA 9 ¿Cómo será comparado el precio unitario DE LAS REFACCIONES en la evaluación económica de cada participante?

RESPUESTA.- La Lic. María del Carmen Trujillo, responde que: **Los precios unitarios sólo se tomarán como referencia**, ya que el tipo de evaluación para esta invitación a cuando menos tres personas es binaria como se estableció en el numeral 7.-Criterios que se aplicarán para revisar y evaluar las propuestas es decir "cumple o no cumple". Asimismo, de conformidad con lo indicado por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 30 fracción II de su Reglamento, así como del párrafo quinto del numeral 7.2 de la Convocatoria que rige el presente procedimiento " **la licitación será por Partida Única, al precio más bajo, de entre las propuestas que por reunir todos los requisitos establecidos en la convocatoria de la invitación, resulte solvente más baja**".

(Énfasis añadido en todos los casos)

4. El acto de fallo del procedimiento a que se contrae el presente escrito se verificó el 5 de enero de 2010, en el que específicamente con respecto a la propuesta de mi representada se estableció el siguiente dictamen:

"Respecto de la empresa Panamericana de Seguridad, S.a. de C.V., con fundamento en lo establecido por el último párrafo del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra señala:

"Artículo 41.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos, especificaciones u otros aspectos señalados en las bases, debiendo determinar en cada criterio la forma o metodología que se utilizará para la evaluación.

Las metodologías descritas en el artículo 23, fracción II de este Reglamento, podrán utilizarse para determinar durante la evaluación de las proposiciones, si los precios son aceptables, particularmente cuando exista una sola proposición.

Considerando que en términos del artículo 35, fracción IV de la Ley, la convocante podrá evaluar al menos los dos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

propuestas cuyo precio resulte ser más bajo, con excepción de los casos en que se hubiere establecido para dicha evaluación el criterio de costo beneficio, o en la prestación de servicios el relativo a puntos o porcentajes. En el dictamen de adjudicación y en el fallo respectivo, deberán indicarse las proposiciones que no fueron evaluadas en razón de que sus precios no resultaron los más bajos. Si una de ellas no resulta solvente, la evaluación continuará con la siguiente proposición y así sucesivamente.

Tratándose de bienes o servicios, en que por las particularidades del mercado se presume que puedan ser ofertados a precios inferiores al costo del bien o servicio, previa autorización del titular del área solicitante, las convocatorias podrán prever en las bases los aspectos necesarios para su verificación. Si durante la evaluación, en alguna proposición resulta mayor el costo que el precio, considerando la investigación de precios realizado, la dependencia o entidad podrá desecharla por estimarla insolvente.

Se desecha su propuesta en su conjunto por estimarla insolvente, en virtud de que durante la evaluación realizada por la Administración de Recursos Materiales "4", en dicha proposición resultó mayor el costo OFERTADO (sic) que el precio considerado en la investigación de precios realizado por la Administración de Recursos Materiales "4", dependiente de la Administración Central de Recursos Materiales, adscrita a la Administración General de Recursos y Servicios.

A este respecto es importante hacer notar que la ley establece que si durante la evaluación resulta mayor el costo (de un bien o servicio) que el precio (ofertado), considerando la investigación de precios la dependencia o entidad podrá desecharla por estimarla insolvente (es dicha oferta es en su caso insolvente, debido a que sus precios no alcanzan ni para cubrir el costo de los bienes o servicios). Mientas que la convocante "razona" e la inversa ya que dice que el costo OFERTADO (ojo con la inconsistencia ya que no se trata del costo del bien o servicio sino del ofertado por mi representada) es mayor que el precio considerado en la investigación, lo cual es falso a todas luces ya que mi representada oferta \$808,404.00 (IVA incluido) como monto máximo del servicio anualizado, y el estudio de mercado va desde los \$138,968.00 hasta \$1,141,381.35, por lo que claramente la oferta de mi representada está dentro de los límites de precios del estudio y NO ES MAYOR que los precios considerados en la investigación.

Es por ello que afirmamos que dicho razonamiento no está fundado ni motivado y más aun es TOTALMENTE FALSO ya que la oferta de mi representada es decir lo que la convocante llama "el costo ofertado" está dentro de los parámetros del estudio de mercado realizado por la convocante.

Tampoco se trata simplemente de un error de redacción en su dictamen ya que el propio estudio de mercado que anexa la convocante al fallo comprueba que la oferta de mi representada es solvente y está dentro de los precios obtenidos en dicho estudio. A continuación se incluye dicho dictamen para su consideración.

Como se advierte con absoluta claridad, se trata de un acto carente de fundación y motivación, arbitrario e ilegal ya que la convocante al emitir el fallo de la licitación materia de la presente inconformidad no se ajustó a la normatividad que rige la materia, su fallo no solo es ilegal sino incoherente en su razonamiento ya que si la oferta de mi representada es mayor que la del estudio entonces como es que le asigne el contrato a otro licitante cuya oferta es incluso mayor que la de mi representada. Por lo anterior debe declararse la nulidad de dicho evento, así como de todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste.

Conforme a lo anterior, a continuación me permito exponer las IRREGULARIDADES que a juicio del suscrito se han cometido, causando los AGRAVIOS siguientes, que son motivo de la presentación de esta INCONFORMIDAD.

Respuesta del Servicio de Administración Tributaria:

A efectos de tener claridad sobre las respuestas otorgadas en la junta de aclaraciones acerca de la solvencia de las proposiciones de las empresas participantes, conviene citar los siguientes Criterios establecidos por la Secretaría de la Función Pública en su página de internet (www.funcionpublica.gob.mx) con los siguientes rubros:

INCONFORMIDAD. CONCEPTO DE SOLVENCIA EN LAS PROPOSICIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN CUESTIONADOS EN UNA.

Criterio:

Tanto la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en sus artículos 36 y 38 respectivamente hacen referencia al concepto de solvencia en



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

relación con las proposiciones técnicas y económicas dentro del procedimiento licitatorio. En dichas leyes se determina que el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente, es decir, aquella que contenga los requisitos de las bases de licitación las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, así como la garantía de las obligaciones respectivas, es por ello que el concepto de solvencia de las proposiciones en los procedimientos de contratación jurídicamente significa que tales proposiciones cumplan con los requisitos de fondo y forma establecidos en las bases licitatorias por parte de la convocante, en donde garanticen al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, eficacia, eficiencia, financiamiento y oportunidad en términos del artículo 134 constitucional y del punto 1.11 de los Lineamientos para el Oportuno y Estricto Cumplimiento del Régimen Jurídico de las Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios de cualquier naturaleza, Obras Públicas y Servicios Relacionados con éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de marzo de 1996.

Precedente:-

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AMPARO EN REVISIÓN 1283/94. EMACO, S.A. DE C.V., 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

De lo anterior, se tiene el:

AMPARO EN REVISIÓN 1283/94

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Quejoso: EMACO, S.A de C.V

Fecha: 14 de julio de 1994

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública esté precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomine licitación, pues a través de él la administración pública (federal, estatal o municipal) elige a la persona física o moral que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez para celebrar un contrato determinado y para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación.

Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y para ello deberán tener cuidado en su preparación ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta de acuerdo a lo que establecen las bases; y c) formales, que se refieren a la confección de la oferta misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. Apertura de ofertas. En ella como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. Adjudicación. Es el acto por el cual el órgano estatal licitante determina cual de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la Administración Pública. Previa a la adjudicación el órgano convocante deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerarse los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cual de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante".

De igual forma, se inserta lo que establece el siguiente criterio:

ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO NO DEPENDE SÓLO DEL HECHO DE OFERTAR EL PRECIO MÁS BAJO

Criterio: 10

Tema: Adjudicación.

Materia: Procedimiento de licitación

250

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE INC.007/2010

Referencia: Artículo 36, sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 38, sexto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La circunstancia de que se haya ofrecido el precio más bajo, no implica que se adjudique el evento, toda vez que para ello es indispensable que la propuesta cumpla con los requisitos legales y técnicos de la entidad convocante, previstos en las bases, por lo que la posición que un contratista ocupa en un evento de licitación se basa en el cumplimiento total de las especificaciones requeridas en las bases del concurso y en caso de existir empate de los participantes, entonces si es procedente declarar vencedora a la propuesta que contenga el precio más favorable al Estado.

Razones:

Aun cuando los artículos 36 y 38 de las Leyes de la materia, en su párrafo sexto expresamente señalan que: "Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo,..." se presentan inconformidades en las que el participante argumenta que la adjudicación en tal supuesto sólo depende del hecho de ofertar el precio más bajo, dejando de considerar que también debe cumplir todos los requisitos exigidos en el evento

(En todos ellos, énfasis añadido).

Se tiene por tanto, que el haber cumplido con todos los requisitos técnicos solicitados en la Convocatoria de mérito y aún habiendo ofertado el precio más bajo, la Convocante no puede pasar por alto que el garantizar al Estado las mejores condiciones disponibles no radica simplemente en elegir a la persona física o moral y adjudicar un contrato a quien ofrezca el precio más bajo, sino también atendiendo a la calidad, la eficacia, la eficiencia, el financiamiento y oportunidad en términos del artículo 134 constitucional, asimismo, que demuestre tener capacidad de reunir los requisitos objetivos, que se refieren al contenido de la oferta de acuerdo a lo que establecen las bases de la Convocatoria, en virtud de que a través del acto de fallo por el cual se da a conocer la Adjudicación correspondiente, se determina qué proposición no sólo es la del precio más bajo, sino además es la más ventajosa o conveniente para la Administración Pública.

Aunado a ello, tal y como se ha hecho manifiesto, el ofrecer el precio más bajo, no implica que se adjudique, toda vez que para ello es indispensable que la propuesta cumpla con los requisitos legales y técnicos de la entidad convocante, previstos en las bases de la Convocatoria, por lo que la posición que un contratista ocupa en un evento de licitación se basa en el cumplimiento total de las especificaciones requeridas en las bases del concurso, y tal y como se ha demostrado en el momento oportuno para ello, Panamericana de Seguridad no aseguró al Estado Mexicano la calidad, la eficacia, la eficiencia, el financiamiento y oportunidad requeridas en el procedimiento de mérito.

Lo anterior guarda íntima relación con lo establecido en la Convocatoria relativa a la invitación a cuando menos Tres Personas Naturales de Servicios que es del conocimiento de la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., y que en sus numerales 6.3.1 "Recepción de Propuestas Técnicas y Económicas" establece:

6.3.1.- Recepción de Propuestas Técnicas y Económicas.

En el acto de recepción y apertura de propuestas técnicas y económicas, se recibirán las proposiciones de los licitantes, se procederá a su apertura y se hará constar la documentación técnica, legal, financiera, administrativa y económica presentada por los licitantes en su proposición, sin que ello implique la evaluación de su contenido, por lo que en caso de que algún licitante omitiere la presentación de documentos en su proposición, o le faltare algún requisito, esta no será desechada en ese momento, los faltantes u omisiones se harán constar en el formato de recepción de documentos (Anexo IV) que integran la proposición que al efecto se recabe para cada licitante, debiendo en seguida dar lectura a la parte sustantiva de las propuestas técnicas y el importe del subtotal, sin incluir IVA de la Partida única en adjudicación que integran la propuesta y el nombre del licitante; con posterioridad, la convocante llevará a cabo la evaluación integral de las proposiciones, haciendo la valoración que corresponda a cada requisito solicitado, así como en su caso, a la omisión de los mismos, que realizará la convocante a través del área solicitante y técnica y el resultado de dicha revisión o análisis se dará a conocer en el fallo correspondiente, las propuestas se integrarán al expediente respectivo de la invitación.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN

ÁREA DE ADMINISTRACIÓN



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

El análisis detallado se efectuará durante el proceso de evaluación de las propuestas. "EL SAT", a través del área solicitante y técnica, emitirá un dictamen de los aspectos técnicos, señalando las proposiciones que cumplan con los requisitos obligatorios solicitados y las que no los satisfagan, asimismo, emitirá dictamen de evaluación de la solvencia de las propuestas económicas, respecto de los precios unitarios y respecto del presupuesto reservado para esta contratación, en el que además indicará si la propuesta económica es congruente con lo establecido en la propuesta técnica.

Así como 7, "Criterios que se aplicarán para Revisar y Evaluar las Ofertas":

7.- Criterios que se aplicarán para Revisar y Evaluar las Ofertas

En caso de que la información presentada por los licitantes, sea confusa, o cree una situación de inconsistencia o de incertidumbre, respecto del cumplimiento de la prestación de los servicios, o de contradicción entre los diversos documentos de la oferta y la Convocatoria de esta invitación, la propuesta será considerada insolvente y será desechada.

Respecto de que este Convocante razona inversamente lo indicado por el último párrafo del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público, este Órgano Desconcentrado manifiesta que si bien es cierto Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V. ofertó un monto máximo sin incluir el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a \$696,900.00 (Seiscientos noventa y seis mil novecientos pesos, 00/100 M.N.), este Órgano Desconcentrado realizó el análisis detallado de las proposiciones, de conformidad con lo preceptuado por el precitado artículo 39 del Reglamento de la Ley de la materia, del cual se desprende que contrario a lo que manifiesta la inconforme en su escrito, los precios ofertados por ella, no obstante encontrarse en el rango del estudio de mercado, SÍ SON MAYORES a los ofertados por la empresa que resultó adjudicada, por lo cual, el costo que este Convocante habría de pagar por los servicios ofertados por Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V. hubiera sido mayor al que en apariencia había ofertado.

El Servicio a contratar, integral en sí mismo, se divide en dos vías, la primera de ellas corresponde al Servicio Preventivo a Equipos de Circuito Cerrado de Televisión, y la segunda a Servicio Correctivo Mayor a Equipos de Circuito Cerrado de Televisión.

Como se aprecia en la Convocatoria de mérito, específicamente en el Anexo I, Anexo Técnico Anexo 1-C "Mantenimiento a Sistemas de C.C.TV. - (Actividades y Frecuencia)", el Servicio Preventivo a Equipos de Circuito Cerrado de Televisión se realizará en forma mensual en cuatro trimestres de acuerdo al cuadro que se establece en dicho apartado, lo cual implica la cotización de precios que habrían de pagarse mensualmente.

Asimismo, como se desprende de lo manifestado en la Convocatoria de mérito, específicamente en el Anexo I, Anexo Técnico Anexo 1-C "Mantenimiento a Sistemas de C.C.TV. - (Actividades y Frecuencia)", el Servicio Correctivo Mayor a Equipos de Circuito Cerrado de Televisión se realizará en el momento en que se requiera y que por su naturaleza sean indispensables para garantizar el óptimo funcionamiento, previa notificación y autorización de la Subadministración Operativa de Seguridad y Vigilancia de la Administración de Recursos Materiales "4", lo cual implica la cotización de precios que habrían de pagarse de cada uno de los servicios realizados en el mes de ocurrencia, lo cual, ha quedado demostrado en el cuadro anteriormente anexo por este el Servicio de Administración Tributaria.

Conforme a lo anterior, no resulta cierta de ningún modo la argumentación de la empresa hoy inconforme y su inconformidad debe ser desestimada en términos de lo que establece "LA LEY", en los casos en que la instancia se interpone con el único motivo de entorpecer la contratación, tal y como ha quedado demostrado fehaciente y determinadamente comprobado; y aún se seguirá demostrando, en virtud de que queda de manifiesto que el costo ofertado por la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., es mayor que el precio estimado por el estudio de mercado realizado por la Administración de Recursos Materiales "4", y de acuerdo al análisis detallado realizado por la Convocante, y en caso de haber adjudicado el contrato a su empresa, este Órgano Desconcentrado habría fallado rotundamente a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, con lo cual, además, queda demostrado que contrario a lo que manifiesta la hoy inconforme, en todo tiempo se ha resguardado que el estudio



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

cuente con las mejores condiciones en cuanto a economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez.

AGRAVIOS

PRIMERO - Los motivos de desechamiento de la propuesta de mi representada están basados en una afirmación falsa y por lo tanto llegan a una conclusión errónea.

De la simple lectura del acta de fallo de la licitación materia de la presente inconformidad se advierte que la razón por la cual declara insolvente la oferta de mi representada carece de fundamentación y motivación legal alguna, pero más aun son falsos, ya que se afirma que "...en dicha proposición (la de mi representada) resultó mayor el costo OFERTADO (sic) que el precio considerado en la investigación de precios. Esto es totalmente falso, ya que el precio ofertado está dentro del rango de precios de la investigación de mercado.

Respuesta del Servicio de Administración Tributaria:

Se realiza la siguiente exposición, con la finalidad de establecer las causas por las cuales en el procedimiento de invitación a cuando menos Tres Personas ITPNS-027/2009, debidamente se desechó la proposición económica de la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., hoy inconforme, y porque está debidamente asignado el contrato a la empresa The Finder's Group, S.A. de C.V.

En esta exposición, se contrastan y comparan las proposiciones de tres empresas que resultaron solventes técnicamente y que sin embargo, dos de ellas, Prevención de Seguridad Privada y Protección Civil, S.A. de C.V. y Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., no resultaron solventes económicamente.

El contrato en licitación, en el procedimiento de invitación a cuando menos Tres Personas ITPNS-027/2009, que nos ocupa, se divide en dos tipos de mantenimiento, que a continuación se desglosa:

- 1) El primero tiene como objetivo proporcionar el Mantenimiento Preventivo a los equipos de Video, durante 12 meses.
- 2) El segundo, tiene como objetivo proporcionar el Mantenimiento Correctivo a los equipos de Video, durante 12 meses.

En el Mantenimiento Preventivo, se obtuvieron los siguientes precios antes de IVA, en la ITP, que nos ocupa:

	The Finder's Group, S.A. de C.V.	Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.	Prevención de Seguridad Privada y Protección Civil, S.A. de C.V.
Trimestral	\$ 110,350.00	\$ 94,897.09	\$ 369,493.00
Por cuatro trimestres	\$ 441,400.00	\$ 379,588.36	\$ 1'477,972.00

Conforme al cuadro anterior, la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., hoy inconforme, habría obtenido el primer lugar en el Mantenimiento Preventivo.

En el Mantenimiento Correctivo, se obtuvieron los siguientes precios antes de IVA, en la ITP, que nos ocupa, en donde se consideró para efectos de cotización proporcionar por lo menos un servicio correctivo, durante los 12 meses:

	The Finder's Group, S.A. de C.V.	Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.	Prevención de Seguridad Privada y Protección Civil, S.A. de C.V.
Suma del valor unitario de los accesorios y refacciones, considerando los 14 conceptos.	\$ 104,735.00	\$ 182,876.81	\$ 50,104.00

Conforme al cuadro anterior, la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., habría obtenido el segundo lugar.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

en el Mantenimiento Correctivo.

El desglose de precios antes de IVA, del Mantenimiento Correctivo, es el siguiente:

	The Finder's Group, S.A. de C.V.	Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.	Prevención de Seguridad Privada y Protección Civil, S.A. de C.V.
106 CÁMARA MÓVIL TIPO DOMO	\$ 36,435.00	\$ 38,486.71	\$ 3,750.00
22 CÁMARA FIJA DAY/NIGHT	\$ 9,900.00	\$ 11,147.95	\$ 3,000.00
1 CÁMARA MÓVIL CON SISTEMA ROTATORIO	\$ 9,300.00	\$ 11,356.14	\$ 7,645.00
9 TECLADO JOYSTICK CON PANTALLA LCD.	\$ 3,400.00	\$ 10,579.01	\$ 8,000.00
1 MATRICIAL DE DISTRIBUCIÓN DE SEÑAL	\$ 9,000.00	\$ 47,594.61	\$ 1,400.00
2 MULTIPLEXOR	\$ 5,200.00	\$ 14,940.98	\$ 1,995.00
7 GRABADOR DIGITAL CON MULTIPLEXOR PARA 16 CÁMARAS TECLADO Y MOUSE	\$ 5,500.00	\$ 7,169.66	\$ 5,000.00
3 GRABADOR DIGITAL CON MULTIPLEXOR PARA 8 CÁMARAS TECLADO Y MOUSE	\$ 5,500.00	\$ 7,169.66	\$ 4,662.00
2 QUEMADOR DE CD EXTERNO	\$ 2,200.00	\$ 1,479.05	\$ 1,477.00
1 CONTROLADOR DE SISTEMA ROTATORIO	\$ 7,000.00	\$ 25,487.77	\$ 1,675.00
17 MONITOR DE ALTA RESOLUCIÓN DE 14"	\$ 4,100.00	\$ 2,281.27	\$ 4,000.00
20 MONITOR DE ALTA RESOLUCIÓN DE 21"	\$ 3,900.00	\$ 2,281.27	\$ 4,500.00
8 MÓDULO DE CCTV			
SERVICIO REUBICACIÓN DE CÁMARAS	\$ 3,300.00	\$ 2,902.52	\$ 3,750.00
Suma del valor unitario de los accesorios y refacciones, considerando los 14 conceptos:	\$ 104,735.00	\$ 182,876.81	\$ 50,104.00

En donde claramente se puede apreciar que los precios ofertados por la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., son superiores a los de la empresa The Finder's Group, S.A. de C.V., de donde surge la conveniencia para EL SAT, de asignarle el contrato a la empresa The Finder's Group, S.A. de C.V.

Por ello, los precios ofertados por la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., fueron considerados insolventes, en materia de la prestación del servicio de Mantenimiento Correctivo.

Asimismo, se puede apreciar, lo insolvente de los precios de los accesorios y refacciones de la empresa Prevención de Seguridad Privada y Protección Civil, S.A. de C.V., pues están fuera de mercado, toda vez que no le serían suficientes



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

para prestar el servicio correctivo.

Conforme a lo anterior, en el ejercicio de comparación de las proposiciones de The Finder's Group, S.A. de C.V. y de Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., observo lo siguiente:

	The Finder's Group, S.A. de C.V.	Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.	Prevención de Seguridad Privada y Protección Civil, S.A. de C.V.
Importe del Mantenimiento Preventivo y del Mantenimiento Correctivo, conforme al Resumen del Anexo III	\$ 894,000.00	\$ 696,900.00	\$ 1'042,609.00
Importe del Mantenimiento Preventivo por cuatro trimestres	\$ 441,400.00	\$ 379,588.36	\$ 1'477,972.00
Diferencia económica para prestar el servicio de Mantenimiento Correctivo	\$ 452,600.00	\$ 317,311.64	\$ (435,363.00)

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, el monto asignado por Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., de \$ 317,311.64, resulta insolvente para prestar el servicio de Mantenimiento Correctivo, que nos ocupa y esa insolvencia está directamente vinculada a lo elevado de los precios que presentó para refacciones y accesorios del mantenimiento correctivo.

Por ello, obviamente los \$ 452,600.00, de The Finder's Group, S.A. de C.V., resultan objetiva y proporcionalmente solventes y aún más le dan solvencia a la proposición, pues en su proposición técnica están considerando cubrir un mayor número de servicios correctivos con menor precio que la proposición de Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.

Y que para fines de la ejecución del servicio, resulta objetivamente solvente la proposición de la empresa The Finder's Group, S.A. de C.V., pues está previendo abarcar un número mayor de equipos en mantenimiento correctivo y presupuestalmente no existe posibilidad de daño patrimonial, toda vez que el consumo se realiza bajo demanda y que los servicios correctivos que no se presten no se tendrían que pagar y que los servicios correctivos, están cotizados a un precio menor, que los que propuso la empresa inconforme Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.

La proposición de la empresa Prevención de Seguridad Privada y Protección Civil, S.A. de C.V., arroja un resultado negativo, por lo que su proposición no es solvente, pues el monto de su proposición en el Resumen del Anexo III, es inferior al importe del Mantenimiento Preventivo por cuatro trimestres.

A continuación se presenta un ejercicio de la diferencia porcentual entre los precios ofertados por ambas empresas del Mantenimiento Correctivo, de donde resulta aún más clara la justificación del desechamiento por insolvencia de la proposición económica de la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.:

	The Finder's Group, S.A. de C.V.	Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.	Diferencia en %
106 CÁMARA MÓVIL TIPO DOMO	\$ 36,435.00	\$ 38,486.71	5.6



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

22 CÁMARA FIJA DAY/NIGHT	\$ 9,900.00	\$ 11,147.95	12.6
1 CÁMARA MÓVIL CON SISTEMA ROTATORIO	\$ 9,300.00	\$ 11,356.14	22.1
9 TECLADO JOYSTICK CON PANTALLA LCD	\$ 3,400.00	\$ 10,579.01	300.1
1 MATRICIAL DE DISTRIBUCIÓN DE SEÑAL	\$ 9,000.00	\$ 47,594.81	500.3
2 MULTIPLEXOR	\$ 5,200.00	\$ 14,940.98	200.9
7 GRABADOR DIGITAL CON MULTIPLEXOR PARA 16 CÁMARAS TECLADO Y MOUSE	\$ 5,500.00	\$ 7,169.66	30.3
3 GRABADOR DIGITAL CON MULTIPLEXOR PARA 8 CÁMARAS TECLADO Y MOUSE	\$ 5,500.00	\$ 7,169.66	30.3
2 QUEMADOR DE CD EXTERNO	\$ 2,200.00	\$ 1,479.06	7.0
1 CONTROLADOR DE SISTEMA ROTATORIO	\$ 7,000.00	\$ 25,487.77	300.6
17 MONITOR DE ALTA RESOLUCIÓN DE 14"	\$ 4,100.00	\$ 2,281.27	-5.56
20 MONITOR DE ALTA RESOLUCIÓN DE 21"	\$ 3,900.00	\$ 2,281.27	-5.84
8 MÓDULO DE CCTV			
SERVICIO REUBICACIÓN DE CÁMARAS	\$ 3,300.00	\$ 2,902.52	-8.79
Suma del valor unitario de los accesorios y refacciones, considerando los 14 conceptos.	\$ 104,735.00	\$ 182,876.81	74.0

Conforme a lo anteriormente expuesto y de la lectura del escrito de inconformidad, en comento, no se advierte violación alguna del Servicio de Administración Tributaria, a las disposiciones que rigen las contrataciones del sector público; ni demuestra el inconforme con medios de convicción, lo irregular de los actos que atribuye a este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y de la lectura de la documentación del expediente, se confirma que la actuación de la convocante en el procedimiento licitatorio No. ITPNS-027/2009, para la contratación de la prestación de los servicios de "Mantenimiento Preventivo y Correctivo Mayor a equipos de Circuito Cerrado de Televisión", en todo momento se realizó bajo el más estricto apego a las normas que rigen las contrataciones del sector público.

Ello, adquiere mayor significado, toda vez que haciendo uso de un legítimo derecho e interponer el recurso de inconformidad, el hoy inconforme pretende indebidamente desconocer las condiciones de los requisitos establecidos en

926

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE INC.007/2010

las bases a la convocatoria de la ITPNS, en su favor, toda vez que presentó su escrito de inconformidad pretendiendo ser reconocido como la proposición técnica económica mas baja, cuando en la realidad obtenida del análisis de su proposición, no resultó solvente por presentar una proposición económicamente con precios mayores a los de la empresa que resultó adjudicada.

Por lo que se reitera que el escrito de inconformidad del representante legal de la empresa hoy inconforme no acreditó ninguna contravención a la normatividad que rige las adquisiciones del sector público, en el procedimiento licitatorio No. ITPNS-027/2009, para la contratación de la prestación de los servicios de "Mantenimiento Preventivo y Correctivo Mayor a equipos de Circuito Cerrado de Televisión", convocada por el Servicio de Administración Tributaria.

Del análisis de su escrito de inconformidad, quedó en evidencia su falta de argumentación jurídica, pues a lo largo de su exposición en ningún momento motivó ni fundamentó debidamente su dicho, fue parcial y expresó su percepción personal y no acreditó su dicho ni argumento jurídico válido para inconformarse en contra del Fallo, del procedimiento en comento, asimismo, resaltó su actitud dolosa al establecer como agravios, los análisis de donde resultó que su proposición económica es insolvente.

Más aun tampoco se conocen cuales fueron los motivos que considera la convocante para emitir su fallo, pues no existe motivo o fundamento legal alguno en el acta que lo contiene, ni se puede sustentar con base en la información del estudio de mercado que anexa ya que el mismo estudio valida los precios de nuestra oferta.

Dicho "Dictamen de fallo", y el estudio de mercado que anexa, no puede servir como base y fundamento de éste, puesto que los precios del servicio ofertado por mi representada están dentro de los límites máximos y mínimos de dicho estudio.

En tanto que el fallo constituye un acto que causa perjuicio a mi representada es palmario que es un acto que debe estar debidamente fundado y motivado, con certeza jurídica en cuanto a su contenido y efecto. Y por lo tanto no debe ser sustentado en documentos que contengan errores tan graves como el que se puede apreciar en el propio estudio de mercado ya que en la sección de observaciones establece, "... se presentan tres cotizaciones para este servicio con un costo promedio de \$1,152,782.26". Es evidente que dicho monto no solo no representa el promedio de los precios de las empresas que cotizaron, sino que es mayor incluso que el de todas ellas. Siendo que el promedio de ofertas es la suma de las mismas (\$138,968.00+ \$538,040.64+ \$141,381.35) entre el número de ofertas es decir "3" por lo tanto el promedio es \$605,463.33 IVA incluido. Monto muy inferior al promedio que se consigna en las observaciones del estudio.

De manera que al encontrarse (el fallo) referido a un documento cuyos errores son evidentes, no puede surtir efectos, ni servir lo ahí mencionado como motivación del acto que se emite.

Respuesta del Servicio de Administración Tributaria:

Una vez más se pone de manifiesto la necesidad de que esa Autoridad que revisa el presente asunto, tome en consideración las cifras y cuadros comparativos que no hacen, sino sustentar que no se ha buscado el perjuicio de ninguna empresa, sino mantener debidamente resguardados los principios rectores de las adquisiciones a nivel federal, además de asegurar al Estado Mexicano y al Servicio de Administración Tributaria obtener en las mejores condiciones la prestación del "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo Mayor a Equipos de Circuito Cerrado de Televisión", pues el análisis de los precios unitarios revela que la Propuesta Económica de Panamericana de Seguridad no hubiera sustentado debidamente la necesidad de dicho servicio.

SEGUNDO - Los motivos de desechamiento de la propuesta de mi representada resultan ineficientes por lo siguiente:

El Reglamento de la Ley, establezca la obligación de la dependencia de emitir un Dictamen por separado, ya que solo de esta manera se puede establecer con claridad una comparativa entre ofertas, por lo que aun y cuando se corrija el error en el promedio establecido en el estudio de mercado que anexa la convocante como parte de su dictamen, la oferta de mi representada está dentro del rango de precios de dicho estudio. Lo anterior, se comprueba de la simple lectura de los totales del estudio de mercado que establecen en resumen los siguientes montos anuales:

957



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Empresa	Total anual con IVA de servicios
Prevención de Seguridad Privada y Protección Civil, S.A. de C.V.	\$138,968.00
I.A. Soluciones	\$536,040.64
The Finder's Group, S.A. de C.V.	\$1,141,381.35

Por lo que el monto ofertado por mi representada está claramente dentro de los límites de dicho estudio ya que oferta

Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.	\$808,404.00
---	--------------

Cabe hacer notar que se trata del monto máximo de nuestra oferta ya que el monto mínimo corresponde con el 40% de dicho monto (323,361.60), según se estableció en la junta de aclaraciones, y que supondría un menor número de equipos que requerirán por mantenimiento correctivo durante el periodo de un año (es decir que fallen menos equipos), monto que por lo demás también está dentro de los parámetros del estudio aun y cuando dicho estudio no establece si se trata de montos mínimos o máximos según el criterio establecido en la convocatoria y la junta.

Respuesta del Servicio de Administración Tributaria:

A efectos de hacer claro el criterio utilizado por este Órgano Desconcentrado, para establecer que los precios de la hoy inconforme son **NO ACEPTABLES**, se hace referencia a lo manifestado por el artículo 2 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra señala:

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XI. Precio no aceptable: es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, y...

Para efectos de lo anterior, se presenta el siguiente cuadro en el cual se evidencian dos conceptos cotizados en su proposición por parte de la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., que comparados con los cotizados por las empresas que participaron en el Estudio de Mercado, se apreciará sin posibilidad de equivocación, que dichos precios exhibidos por la hoy inconforme son a todas luces no aceptables; pues rebasan por mucho el diez por ciento a que hace referencia el precepto legal antes invocado:

No.	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PARTICIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA Y PROTECCIÓN CIVIL S.A. DE C.V.				I.A. SOLUCIONES S.A. DE C.V.		THE FINDER'S GROUP, S.A. DE C.V.		PANAMERICANA DE SEGURIDAD S.A. DE C.V.			
			Mantenimiento Preventivo		Mantenimiento Correctivo		Mantenimiento Preventivo		Mantenimiento Correctivo		Mantenimiento Preventivo		Mantenimiento Correctivo	
			Cantidad	Valor	Cantidad	Valor	Cantidad	Valor	Cantidad	Valor	Cantidad	Valor	Cantidad	Valor
9	1	TECLADO JOYSTICK CON PANTALLA LCD	1	\$100.00	1	\$500.00	1	\$100.00	1	\$1,000.00	1	\$1,000.00	1	\$1,000.00
10	1	CONTROLADOR DE SISTEMA ROTATORIO	1	\$100.00	1	\$1,000.00	1	\$100.00	1	\$1,000.00	1	\$1,000.00	1	\$1,000.00

En virtud de lo anteriormente expuesto, la proposición económica de Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V. no es susceptible de ser adjudicada, pues sus precios son insolventes para el Mantenimiento Correctivo Mayor por resultar **"NO ACEPTABLES"** para la dependencia y el Estado Mexicano.

Basta comparar los conceptos "4.- Teclado Joystick con Pantalla LCD" y "10.- Controlador de Sistema Rotatorio", correspondientes al Estudio de Mercado con lo propuesto por Panamericana de Seguridad para los mismos conceptos en su propuesta económica, para que quede plenamente acreditado que sus precios ofertados son mayores que los considerados en el Estudio de Mercado de referencia, ya que como se aprecia, Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V. cotiza en el Mantenimiento Correctivo Mayor para el concepto "4.- Teclado Joystick con Pantalla LCD" un subtotal de \$10,579.01 (diez mil quinientos setenta y nueve pesos, 01/100 M.N.), en tanto que la empresa Prevención de Seguridad Privada y Protección Civil, S.A. de C.V. oferta un costo de \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 M.N.) lo que conlleva en sí mismo una diferencia de poco más de 2,115% (Dos mil ciento quince por ciento); y la empresa I.A.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Soluciones, S.A. de C.V. cotiza para el mismo concepto "4.- Teclado Joystick con Pantalla LCD" un subtotal \$5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos, 00/00 M.N.), lo que conlleva en sí mismo una diferencia de poco más del 195% (ciento noventa y cinco por ciento); y finalmente para el mismo concepto, la empresa The Finder's Group, S.A. de C.V. en el estudio de mercado cotiza un subtotal \$5,784.00 (Cinco mil setecientos ochenta y cuatro pesos, 00/00 M.N.), lo que conlleva en sí mismo una diferencia de poco más del 182% (ciento ochenta y dos por ciento), cosa no menor en términos de economía, y precio Aceptable para el Estado Mexicano. Es evidente la alevosía con que la hoy inconforme pretende hacer valer sus argumentos sin considerar el verdadero fondo: sus precios rebasan por mucho el promedio, y más aún, el porcentaje establecido en el artículo 2 de la Ley de la Materia, que establece: "... un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación".

Asimismo es dable comparar el concepto "10.- Controlador de Sistema Rotatorio", correspondientes al Estudio de Mercado con lo propuesto por Panamericana de Seguridad para los mismos conceptos en su propuesta económica, para que quede plenamente acreditado que sus precios ofertados son mayores que los considerados en el Estudio de Mercado de referencia, ya que como se aprecia, Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V. cotiza en el Mantenimiento Correctivo Mayor para el concepto "10.- Controlador de Sistema Rotatorio" un subtotal de \$25,487.77 (veinticinco mil cuatrocientos ochenta y siete pesos, 77/100 M.N.), en tanto que la empresa Prevención de Seguridad Privada y Protección Civil, S.A. de C.V. oferta un costo de \$1,450.00 (Mil cuatrocientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.), lo que conlleva en sí mismo una diferencia de poco más de 1.755% (mil setecientos cincuenta y cinco por ciento); y la empresa I.A. Soluciones, S.A. de C.V., no cotiza el concepto "10.- Controlador de Sistema Rotatorio"; y finalmente para el mismo concepto, la empresa The Finder's Group, S.A. de C.V. en el estudio de mercado cotiza un subtotal de \$12,500.00 (Doce mil quinientos pesos, 00/00 M.N.), lo que conlleva en sí mismo una diferencia de poco más del 200% (Doscientos tres por ciento), cosa no menor en términos de economía, y precio Aceptable para el Estado Mexicano. Una vez más, queda de manifiesto que la hoy inconforme pretende hacer valer sus argumentos sin considerar lo auténticamente relevante: sus precios rebasan por mucho el promedio, y más aún, el porcentaje establecido en el artículo 2 de la Ley de la Materia, que establece: "... un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación".

Delosamente la hoy inconforme señala que sus precios se encuentran en el rango del estudio de mercado, pero tramposamente evita señalar con detalle en su escrito de inconformidad las anteriores diferencias, ya que de un análisis correcto y detallado, se obtiene el resultado que ya se ha presentado, y en el que claramente se aprecia la diferencia de los precios ofertados por Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., que resultan ostensiblemente "NO ACEPTABLES", en virtud de lo cual, la autoridad que esto analiza, pudiera considerar lo anteriormente expuesto para desechar la instancia por improcedente al resultar que sus precios, son a todas luces "NO ACEPTABLES" para este Órgano Desconcentrado y el Estado Mexicano.

TERCERO.- Incluso comparando los precios UNITARIOS del servicio de mantenimiento PREVENTIVO de nuestra oferta con los del estudio de mercado, se puede comprobar que los precios de nuestra oferta están siempre dentro de los parámetros del estudio, y por lo tanto corresponden con una oferta solvente. Sirva para ello la simple comparación de los precios unitarios del MANTENIMIENTO PREVENTIVO tanto de mi oferta como del estudio de mercado.

Por ende debe declararse nulo el dictamen de evaluación económica y fallo y en su lugar emitir otro en el que por proceder conforme a derecho se adjudique el contrato materia de la licitación a mi representada.

Cabe hacer notar que no es posible comparar los precios unitarios de las REFACCIONES (es decir del mantenimiento correctivo) en virtud de que el estudio no las menciona en lo particular, además de que la propia convocante estableció que dichos precios serían solo de referencia, como consta en la pregunta 9 de mi representada que a la letra dice:

PREGUNTA 9 «Cómo será comparado el precio unitario DE LAS REFACCIONES en la evaluación económica de cada participante?»

REPUESTA.- La Lic. María del Carmen Trujillo, responde que: los precios unitarios solo se tomarán como referencia, ya que el tipo de evaluación para esta invitación a cuando menos tres personas es binaria como se estableció en el numeral 7.- Criterios que se aplicarán para revisar y evaluar Las propuestas es decir "cumple o no



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

cumple". Asimismo de conformidad con lo indicado por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 30 fracción II de su Reglamento, así como del párrafo quinto del numeral 7.2 de la Convocatoria que rige el presente procedimiento "...la licitación será por Partida Única, al precio más bajo, de entre las propuestas que por reunir todos los requisitos establecidos en la invitación, resulte solvente más baja".

De todo lo anterior es claro que la convocante incurre en el error de fundar su fallo, el dictamen y la revisión detallada, y cada una de sus decisiones en un sofisma, con una conclusión, como es lógico y natural, subjetiva y contraria a derecho.

En efecto no es claro cuáles fueron los argumentos en los que basó su dictamen o la revisión detallada, ni existe congruencia entre los artículos en los que pretende fundar el dictamen y el razonamiento que hace en el mismo.

De la simple lectura de lo anterior es palmario que la convocante se abstiene de efectuar la debida evaluación de la propuesta ganadora y menos aún con base y debida observancia de los criterios de evaluación y descalificación establecidas en las bases de licitación y normatividad aplicable, tampoco en los criterios generales, financieros, técnicos y económico, por el contrario únicamente se concreta a invocar un motivo carente de toda lógica y fundamento legal.

En consecuencia deben declararse nulo el fallo materia de la presente inconformidad y en su lugar dictar otro en el que de acuerdo a las constancias de autos se adjudique a favor de mi representada el contrato materia de la licitación.

Respuesta del Servicio de Administración Tributaria:

La respuesta otorgada por este Órgano Desconcentrado, respecto de que "los precios unitarios solo se tomarán como referencia", de ninguna manera significa que carezcan de validez o de un valor determinante, pues como bien se desprende de la lectura de la respuesta dada la pregunta expresa número 8 de la Junta de Aclaraciones, que textualmente indica "PREGUNTA 8 ¿Para qué quieren el precio unitario de las refacciones? / RESPUESTA.- El Lic. José de Jesús Gómez Mateos, responde que: para determinar el costo del mantenimiento correctivo de cada equipo para la facturación mensual." tal y como aún la misma inconforme pone de manifiesto en su escrito de inconformidad, sino que dichos precios fueron solicitados a efectos de tener, justamente, un referente que permitiera conocer los montos reales a que se enfrentaba la prestación del servicio, ya que como se ha mencionado, la prestación del Servicio Correctivo Mayor podía variar de acuerdo a las necesidades de los equipos a lo largo de la vida del contrato.

CUARTO.- Los ganadores que la convocante aduce para determinar la propuesta ganadora resultan ineficaces.

En efecto, el fin primario que persigue el procedimiento licitatorio lo constituye el que las dependencias o entidades elijan la propuesta que resulte solvente por reunir, las condiciones legales, técnicas, y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, además de que resulte económicamente más conveniente para el Estado, que otorgue mayor certeza en la ejecución y conclusión de los trabajos que pretendan contratarse, por asegurar las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Tales fines no se satisfacen en la especie, ni se actualizan los supuestos fácticos de las normas invocadas; pues no se pueden soportar en el dictamen que anexa la convocante, tampoco se sabe bajo qué metodología y criterios se realizó y sobre todo si se observaron todas y cada una de las bases de la licitación y la normatividad aplicable, tampoco en los criterios generales, financieros, técnicos y económico, por lo contrario únicamente se concreta a mencionarlo.

Se dice que se desecha la oferta de mi representada porque resulto mayor el costo ofertado que el precio considerado y enseguida se remite a mi representada a una tabla sin embargo no se dice ¿Cómo, porque o de qué manera? El documento denominado investigación de mercado afecta la propuesta de mi representada y hace que sea desechada.

Respuesta del Servicio de Administración Tributaria:

Tal y como lo indica el numeral 7. "Criterios que se aplicarán para Revisar y Evaluar las Ofertas" de la Convocatoria de mérito, que a la letra señala:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

7.- Criterios que se aplicarán para Revisar y Evaluar las Ofertas

En caso de que la información presentada por los licitantes, sea confusa, o cree una situación de inconsistencia o de incertidumbre, respecto del cumplimiento de la prestación de los servicios, o de contradicción entre los diversos documentos de la oferta y la Convocatoria de esta invitación, la propuesta será considerada insolvente y será desechada

Es dable desechar la propuesta de Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., toda vez que lejos de que, como indica, su propuesta pudiera resultar "... solvente por reunir, las condiciones legales, técnicas, y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, además de que resulte económicamente más conveniente para el Estado, que otorgue mayor certeza en la ejecución y conclusión de los trabajos que pretendan contratarse, por asegurar las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes", resulta notoriamente insolvente respecto del Mantenimiento Correctivo Mayor por no reunir las condiciones económicas requeridas por la convocante, al no garantizar satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas derivado de que con los costos ofertados por la misma, además de resultar "NO ACEPTABLES", acortarian de manera sensible la vida del contrato respectivo, arriesgando la prestación del servicio mismo, además de que por mucho no resulta económicamente conveniente para el Estado, adoleciendo de la capacidad de otorgar mayor certeza en la ejecución y conclusión de los trabajos que pretendan contratarse, ya que como ha quedado comprobado en múltiples ocasiones, sus costos ofertados resultarían en un gasto superior, evitando así asegurar las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Es fundamental hace constar, que derivado del análisis detallado de la propuesta económica de la inconforme, al no manifestar Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V. en el Anexo III "Resumen de la Proposición Económica", el criterio utilizado para calcular los montos subtotales del detalle de cada uno de los conceptos, la Convocante se vio en la necesidad de hacer el análisis de los costos unitarios de las propuestas de las empresas. Derivado del resultado del análisis detallado de sus costos unitarios y toda vez que como ha quedado manifiesto sus precios resultaron "NO ACEPTABLES" en términos de la "LA LEY", no recibió dictamen adjudicatorio favorable.

QUINTO.- Por último y por si todo lo anterior no fuera suficiente, es indispensable hacer notar que la convocante afirma en su dictamen que el COSTO OFERTADO (es decir \$808,404.00 IVA incluido como máximo) por mi representada es MAYOR que el precio considerado en la investigación de mercado, sin embargo adjudica el contrato a una oferta AUN MAYOR que la nuestra es decir la de la empresa THE FINDER'S GROUP, S.A. DE C.V. con un monto de \$1,028,100.00, lo que no solo va en contra de la propia argumentación de la convocante si no de los intereses del estado y del espíritu mismo de las licitaciones, concursos e invitaciones en las que se pretende adquirir los bienes en las mejores condiciones posibles para el estado. Es evidente que en este caso el razonamiento de la convocante trae como consecuencia una pérdida para el erario de poco más de Doscientos mil pesos IVA incluido.

Por todo lo anterior es que debe declararse nulo el fallo materia de la presente inconformidad y en su lugar dictar otro en el que de acuerdo a las constancias de autos se adjudique a favor de mi representada el contrato materia de la licitación.

Respuesta del Servicio de Administración Tributaria:

Como ha quedado demostrado, este Órgano Desconcentrado analizó detalladamente cada uno de los elementos que en sus proposiciones presentaron para evaluación, derivado de lo cual, se advierte, no obstante, que en simple apariencia el costo ofertado por la hoy inconforme hubiera sido más conveniente al Estado Mexicano, sin embargo, en el desarrollo de los Servicios, hubiera sido insolvente en el Mantenimiento Correctivo Mayor pues este Órgano Desconcentrado habría arriesgado la prestación de tan indispensable Servicio, debido a que la vigencia del contrato respectivo se habría agotado en un corto plazo, por los costos que representaban los costos unitarios propuestos por Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., y en virtud de las necesidades de la institución, para lo cual este Servicio de Administración Tributaria ha anexado al presente, todos y cada uno de los elementos que permiten comprobar el apego irrestricto a lo dispuesto por la normatividad de la materia.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SITUACIÓN QUE GUARDA EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN:

La Administración de Recursos Materiales "4", en el segundo párrafo de su informe enviado a emitido mediante oficio número 300-03-04-2010-145 de fecha 16 de febrero de 2010, anexo en copia certificada al presente, manifestó el estado que guarda la contratación que nos ocupa.

Se informa que el contrato con la empresa The Finder's Group, S. A. de C. V., se firmó el 7 de enero de 2010.

También se adjunta oficio que remitió la Administración de lo Contencioso de la Administración Central de Apoyo Jurídico número 300-04-2010-190 de fecha 15 de febrero de 2010, quien rindió informe a fin de atender el recurso de inconformidad, en comento, desde el punto de vista de ser el área de apoyo jurídico en el procedimiento de contratación que nos ocupa y que se anexa en copia certificada.

CONCLUSIONES:

El escrito de inconformidad del representante legal de la empresa hoy inconforme no acreditó ninguna contravención a la normatividad que rige las adquisiciones del sector público, en el procedimiento de invitación a cuando menos Tres Personas Nacional de Servicios número (TPNS-027/2009, para la contratación de la prestación del "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo Mayor a Equipos de Circuito Cerrado de Televisión", convocada por el Servicio de Administración Tributaria.

Del análisis de su escrito de inconformidad, quedó en evidencia su falta de argumentación jurídica, pues a lo largo de su exposición en ningún momento motivó ni fundamentó debidamente su dicho, fue parcial y expresó su percepción personal y no acreditó su dicho ni argumento jurídico válido para inconformarse en contra del **Acto de Fallo**, del procedimiento en comento, asimismo, resaltó su actitud dolosa para pretender que sin fundamento se declare nulo el fallo correspondiente y en su lugar se dicte otro en el que se adjudique a favor de su representada el contrato de mérito.

El presente informe circunstanciado, se rinde de conformidad con la obligación que tienen los servidores públicos de dar cumplimiento con la debida diligencia y eficiencia, a lo ordenado por ese Órgano Interno de Control en el SAT, de conformidad con lo previsto en la fracción XVI, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. (sic)

Además se ordenó poner a disposición de la inconforme el oficio 300-03-01-0000-2010-00136 de 16 de febrero de 2010, para su consulta en las oficinas que ocupa esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, lo cual podría realizar en días hábiles, de 9:00 a 14:00 y de las 15:00 a las 18:00 horas, para que en el término de 3 días de así considerarlo pertinente, proceda de conformidad con lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector público.

Acuerdo que fue notificado a la empresa inconforme mediante oficio 101-03-2010-764 de 16 de febrero de 2010, el 19 siguiente.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de 22 de febrero de 2010, el suscrito Titular del Área de Responsabilidades en el Servicio de Administración Tributaria, tuvo por perdido el derecho de la tercera interesada The Finder's Group, S.A. de C.V., para manifestar lo que a su derecho conviniera, en relación con la inconformidad que nos ocupa, al no presentar escrito alguno, mediante el cual desahogara la vista que se le dio de la inconformidad y del acuerdo de 12 de febrero del año en curso.

OCTAVO.- Mediante proveído de 25 de febrero de 2010, el suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, dio

INFORMACION TESTADA CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ART 3 FRACCION II Y 18 DE LA CFTAIPG



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

cuenta del escrito sin fecha, suscrito por el C. [redacted], Representante Legal de la Empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., presentado en Control de gestión el 24 de febrero del año en curso, dando contestación al oficio 101-03-2010-0764 de 16 de febrero de 2010, notificado el 19 siguiente, mediante el cual solicitó la ampliación de instancia de inconformidad, toda vez que, derivado de la revisión efectuada a la documentación remitida por la convocante, la inconforme conoció que toda la nueva argumentación de la convocante se basa en un criterio de evaluación no previsto en bases ni en la junta de aclaraciones, y por tanto considera la inconforme que cualquier conclusión partiendo de dicho criterio es ilegal e infundada, a saber, que la comparación de las ofertas del mantenimiento correctivo entre licitantes, se harán sumando todas las refacciones de los bienes cotizados por los licitantes para todos los equipos, criterio de evaluación que no está contemplado en las bases, ni en la junta de aclaraciones, por lo que considera que no puede ser aplicado en el dictamen de evaluación y el fallo de la licitación, manifestando que dicho aspecto era totalmente desconocido por la empresa inconforme y agregó como motivos de inconformidad, lo que a continuación se transcribe:-----

"1.- La convocante pretende "fundar" el fallo en el último párrafo del artículo 41 del reglamento, es decir "... tratándose de bienes o servicios, en que por las particularidades del mercado se presume que pueden ser ofertados a precios inferiores al costo del bien... Si durante la evaluación, en alguna proposición resulta mayor el costo (de un bien o servicio) que el precio (ofertado), considerando la investigación de precios realizado, la dependencia o entidad podrá desecharla por estimarla insolvente". Es decir el artículo es aplicable, si los precios ofertados son inferiores al costo del bien o servicio, sin embargo en su informe circunstanciado la convocante decide cambiar el argumento e interpretar el artículo en un supuesto no previsto en el mismo, es decir establecer que la oferta de mi representada es insolvente porque es SUPERIOR al estudio de mercado, esa razón es suficiente para declarar el fallo como infundado ya que NO se actualizan los supuestos fácticos de las normas invocadas.

No obstante lo anterior hacemos las siguientes ampliaciones a los nuevos argumentos vertidos por la convocante en el informe circunstanciado.

2- Toda la nueva argumentación de la convocante se basa en un criterio de evaluación no previsto en bases ni en la junta de aclaraciones, y por lo tanto cualquier conclusión a la que se llegue partiendo de dicho criterio es ilegal e infundada, a saber "que la comparación de las ofertas del mantenimiento correctivo entre licitantes, se harán sumando todas las refacciones de los bienes cotizados por los licitantes para todos los equipos, (como si se realizara un solo mantenimiento correctivo durante el año, a una sola pieza de cada tipo de equipo, y se requirieran en su reparación todas y cada una de las piezas que podrían fallarle), ese criterio de evaluación no está considerado en las bases, ni en la junta de aclaraciones, por lo que no puede ser aplicado en el dictamen de evaluación y fallo de la licitación, ya que corresponde a un criterio unilateral de la convocante, desconocido para mi representada durante el proceso de la licitación.

Es evidente además que dicho criterio (el de considerar el monto de la oferta de mantenimiento correctivo como la suma de las refacciones) no fue aplicado por ninguno de los licitantes a la hora de hacer su propuesta ya que el resultado de la resta, del total de la oferta menos el monto del costo de los mantenimientos preventivo, es diferente a la suma de las refacciones. Como claramente lo expone la convocante en su informe, lo que confirma que tal criterio no formó parte de las bases ni de la junta de aclaraciones, y más aun no fue considerado por ninguno de los licitantes. En nuestro caso:

Concepto	Montos antes de IVA
Total oferta de mi representada (mantenimiento preventivo y correctivo)	696,900.00
Costo monto preventivo según precios unitarios y frecuencia establecida de dichos servicios.	379,583.63
Diferencia entre monto total de la oferta y el costo mantenimiento preventivo (este monto corresponde con la	<u>317,316.37</u>



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

<u>parte ofertada para mantenimiento correctivo).</u>	
<u>Monto que calcula la convocante, sumando el total de las refacciones e interpretándolo (incorrectamente) como el monto de la oferta de mantenimiento correctivo.</u>	<u>182,876.81</u>

Claramente se puede ver que el monto de la parte que corresponde al mantenimiento correctivo no corresponde con la suma aritmética de todas las refacciones cotizadas.

Adicionalmente cabe hacer notar que nuestra oferta de mantenimiento correctivo considera para su cálculo, con base en nuestra experiencia y en lo respondido por la convocante la pregunta 15 de mi representada ("15 ¿Qué equipos y fallas presenta actualmente el sistema? R.- el 30% presenta diversas fallas, La mayoría que presenta falla en cámaras móviles tipo domo, la imagen no es nítida y no responde al controlador tipo joystick, no responde al zoom o no responde al PTZ"), la cantidad de equipos existentes de cada tipo: 22 cámaras fijas, 106 cámaras móviles, 1 matricial, 2 multiplexores, etc., por lo que es lógico pensar que fallarán más cámaras móviles que matriciales (ya que hay más cámaras que matriciales y por lo tanto si falla el 30% de las cámaras móviles fallarán 30pz, mientras que solo puede fallar un matricial y es muy poco probable que falle 30 veces en un año). También es lógico pensar que las refacciones que se utilizarán para una reparación no son todas las que se cotizaron, ya que a una cámara por ejemplo le fallará un motor y a otra le fallará una banda, etc. (este criterio está sustentado en la misma pregunta 15 y validado también por la convocante en su informe circunstanciado; Página 29 último párrafo y 30 1er. Párrafo, "...ya que como se ha mencionado, la prestación del servicio correctivo mayor podría variar de acuerdo a la necesidad de los equipos a lo largo de la vida útil del contrato"). Por lo que no solo es ilegal, el determinar el costo de nuestra oferta de mantenimiento correctivo como la suma aritmética de las refacciones sino que además también es ilógico.

3.- Ahora sabemos que la convocante pretende (equivocadamente) determinar la insolvencia de la propuesta de mi representada con base en la comparación de precios, de mi representada con la de otro licitante y no como lo establece el reglamento en su artículo 41 último párrafo, "...considerando la investigación de precios realizado, ..." (ver página 19 penúltimo párrafo del informe circunstanciado). Esto es ilegal y no se apega a la normatividad vigente ni a las bases.

Cabe además resalta que durante la junta de aclaraciones se estableció que la convocante cuenta con la facultad de autorizar (y por lo tanto en contrario sensu, también de rechazar) reparaciones con costos por refacciones, como se establece en la pregunta 16 de mi representada:

Pregunta 16.- ¿Cuánto tiempo tomará la convocante para autorizar reparaciones con costos por refacciones?
R. Tres días naturales máximo a partir de la recepción del Dictamen emitido por el prestador de servicios adjudicado.

Por lo anterior, si la convocante considera que una reparación contiene costos de refacciones inaceptables o que puede conseguir en menor precio, tiene la facultad de no autorizar dicha reparación o incluso de suministrarla por su cuenta. De donde se desprende sin lugar a dudas que la declaración de insolvencia respecto de precios unitarios de refacciones de mi representada con base en la comparación de 2 refacciones específicas con otro licitante, carece de fundamento ya que no solo no está prevista tal comparación en bases ni en junta de aclaraciones, sino que en el supuesto de que se requiera dicha refacción, ésta tendría que ser previamente autorizada por la convocante, garantizando así las mejores condiciones para el estado.

4.- Adicionalmente se establece un criterio de "puntos o porcentajes" no establecido en bases, ya que argumenta que la oferta de "The Finder's Group" resulta objetiva y PROPORCIONALMENTE solvente... Pues en su proposición técnica están considerando cubrir un MAYOR número de servicios correctivos CON MENOR PRECIO. (ver página 19 último párrafo del informe circunstanciado).

Sobre el particular cabe hacer notar que no se establece en bases ni en junta de aclaraciones, ningún criterio de evaluación de puntos que permita evaluar criterios de proporcionalidad, tampoco se establece que la comparación del costo de la oferta de mantenimiento correctivo se hará con base en el número máximo de equipos que se podrán reparar si a estos les fallan todas las refacciones. Si se analiza objetivamente es, es imposible determinar con cuál de los dos presupuestos se repararán más equipos ya que el costo de algunas refacciones están más baratas en nuestra oferta y otras en las de otros licitantes, por lo que el número de equipos máximos a reparar depende objetivamente de las refacciones reales que se utilicen en dicha reparación.

Tal y como se previó en la pregunta 7 de nuestra empresa y su respuesta:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"Pregunta 7.- ¿El costo unitario de las refacciones será aplicable al mantenimiento correctivo con base en las refacciones reales utilizadas en cada caso? Si"

5.- Página 15 penúltimo párrafo del informe circunstanciado, carece de lógica alguna en su argumentación y redacción ya que no se establece con claridad "que es lo que queda demostrado".

6.- Página 15 último párrafo del informe circunstanciado de la convocante establece que "el costo ofertado por Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V. es mayor que el precio estimado en el estudio de mercado. Esto es falso ya que al tomamos en consideración la suma aritmética del costo del mantenimiento preventivo del estudio de mercado (como pretende la convocante hacer en esta comparación) obtendremos que la empresa The Finder's Group tiene un total de \$227,987.36 y la de mi representada es \$182,876.81 pesos antes de IVA, tomando como base los precios del estudio de mercado para el mantenimiento correctivo. Cabe hacer notar que esta comparación es totalmente irrelevante ya que como se dijo en la junta de aclaraciones en la pregunta 9:

"Pregunta 9.- ¿Cómo será comparado el Precio Unitario de las refacciones en la evaluación económica de cada participante? R. Los precios unitarios solo se tomarán como referencia... la licitación será por Partida Única, al precio más bajo, de ente las propuestas que por reunir todos los requisitos establecidos en la Convocatoria de la invitación, resulta solvente más bajo"

De la simple lectura de la pregunta y respuesta anteriores se puede determinar que la comparación que pretende hacer la convocante no se apega a lo establecido en las bases y por lo tanto es ilegal, así como el fallo que pretende con dicha comparación.

7.- Se afirma en el informe circunstanciado por parte de la convocante, que mi representada no manifiesta el Anexo III "resumen de propuesta económica" eso es falso ya que tal anexo consta en la propuesta técnica y económica de mi representada. Además cabe resaltar que mi representada buscó en varias ocasiones dar claridad al origen de los montos de cada concepto (mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo) y la convocante en dos ocasiones contestó que solo requería los precios unitarios.

Ver preguntas 4 y 5 de Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V. que a continuación se transcriben:

"Pregunta 4.- La tabla de anexo III-A correspondiente al mantenimiento preventivo debiera ser modificada para que ésta contenga, además de las columnas de concepto, descripción y precio unitario; dos columnas adicionales con cantidad y total por concepto, para poder así calcular el precio total, correspondiente a la cantidad que incluirá en el Anexo III"

Respuesta: No se acepta la propuesta ya que los equipos están contemplados en el Anexo I-B

Como se podrá observar en la pregunta 4 mi representada buscó que la convocante tuviera la información totalizada del costo de servicios de mantenimiento preventivo cuya frecuencia y costo son totalmente fijos y previsible, para que no tuviera que hacer las operaciones aritméticas de multiplicar el número de equipos por su costo unitario y la frecuencia de los servicios.

"Pregunta 5.- Los anexos II y III debieran ser modificados para tener dos conceptos. El primero correspondiente al total por mantenimiento preventivo y uno más por mantenimiento correctivo, para dar así cumplimiento a lo solicitado en el Anexo I-D inciso D)"

Respuesta: No, lo que se solicita son los precios unitarios de cada concepto.

En la pregunta 5, mi representada buscó tener claridad sobre cuál es el total del costo del mantenimiento correctivo y diferenciarlo claramente del preventivo, la convocante estableció que solo requería el precio unitario de refacciones, por lo que sin lugar a dudas para determinar el costo de la oferta de mantenimiento correctivo de mi representada es necesario restar al total del servicio cotizado (que incluye preventivo y correctivo), el costo calculado del mantenimiento preventivo (cuya frecuencia y costo es totalmente previsible y fijo). Este total resultante, \$317,316.37, corresponde al costo de la oferta de mi representada para el mantenimiento correctivo, y nada tiene que ver con la suma aritmética de todas y cada una de las refacciones cuyo monto sería \$182,876.81 (ver desglose en la tabla del punto 2 de este documento).

8.- Ahora sabemos que la convocante pretende sustentar su fallo afirmando mañosamente que, debido a que la suma de refacciones resulta superior en la oferta de mi representada en comparación a la oferta de The Finder's Group, esto implica que se podrán reparar un mayor número de equipos con el costo de refacciones colizadas por este último. Este tipo de comparación y/o evaluación no está prevista en la bases de la licitación ni en los criterios de evaluación de las ofertas (como ya se dijo la comparación se haría por el total del servicio incluyendo



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

mantenimiento preventivo y correctivo), pero más aún es falso, ya que el costo de la reparación se basa en las refacciones reales utilizadas, para demostrarlo propongo el siguiente ejemplo. Supongamos que una cámara móvil tiene dañadas las siguientes piezas.

Piezas dañadas	Costo de la refacción según oferta de Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.	Costo de la refacción según oferta de The Finder's Group, S.A. de C.V.
Tubo de Comunicación	3,638.07	5,079.00
Motor de Pan	2,426.89	4,000.00
Costo total de la reparación	6,064.96	9,079.00

Como se puede observar el costo de esta reparación sería 50% mayor en el caso de The Finder's Group en comparación con la oferta de Panamericana de Seguridad. Pero no se debe confundir quien analiza este recuso. Ni la comparación de la suma del total de refacciones (que pretende hacer la convocante en toda su argumentación en su informe circunstanciado), ni ninguna comparación individual de precios (como la que se presenta en el ejercicio anterior), son válidos para la evaluación del procedimiento de licitación que nos ocupa ya que claramente se dijo en la junta de aclaraciones que:

"Pregunta 9.- ¿Cómo será comparado el Precio Unitario de las refacciones en la evaluación económica de cada participante? R. Los precios unitarios solo se tomarán como referencia... la licitación será por Partida Única, al precio más bajo, de ente las propuestas que por reunir todos los requisitos establecidos en la Convocatoria de las invitación, resulta solvente más bajo".

Por lo que es indudable que la convocante no se apega a las base de la licitación y a los criterios establecidos en la junta de aclaraciones para realizar su fallo, lo que lo hace ilegal por violar el Artículo 36 de la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios que a la letra dice:

Artículo 36, "Las dependencias y entidades para la evaluación de las propuestas deberá utilizar el criterio indicado en la convocatoria de la licitación".

9.- Por lo que refiere al evidente error tipo gráfico en el plural en "equipos", la convocante claramente pretende desviar la atención del fondo del asunto y la falta de fundamento en su fallo, sobre el particular baste poner las siglas "(sic)" a la referencia de "Equipo", para indicar que se trata de un error tipográfico de origen que en nada altera la argumentación de mi representada ni los fundamentos del recurso, además de que no hay lugar a duda de que se trata del procedimiento sobre el cual la propia convocante elabora su informe circunstanciado. "(sic)"

En ese sentido, esta autoridad determinó que la inconforme realizó manifestaciones encaminadas a ampliar su motivo de impugnación aportando elementos que no conocía, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 71, séptimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por lo tanto, se requirió a la Administración de Recursos Materiales "1" de la Administración Central de Recursos Materiales de la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria, para que dentro de los 3 días hábiles, rindiera informe circunstanciado correspondiente, respecto de la Invitación a cuando menos tres personas Nacional de Servicios número ITPNS-027/2009, convocada por la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria, celebrada para la contratación del "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo mayor a equipo de circuito cerrado de televisión".

Acuerdo que fue notificado a la convocante mediante oficio 101-03-2010-0975 de 25 de febrero de 2010, el 3 de marzo siguiente; a la empresa The Finder's Group, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado mediante oficio 101-03-2010-0761 de 25 de febrero de 2010, el 19 siguiente y a la empresa inconforme mediante oficio 101-03-2010-0974 de 25 de febrero de 2010, el 4 de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

marzo siguiente.

NOVENO.- Mediante proveído de 9 de marzo de 2010, el suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, dio cuenta con el oficio 300-03-01-0000-2010-00240 de 8 de marzo de 2010, y anexo, presentados en Control de Gestión de este Órgano Interno de Control en la misma fecha, suscrito por el Administrador de Recursos Materiales "1", de la Administración Central de Recursos Materiales de la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria, rindiendo el informe circunstanciado de la ampliación respecto de la invitación a cuando menos tres personas Nacional de Servicios número ITPNS-027/2009, convocada por la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria, celebrada para la contratación del "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo mayor a equipo de circuito cerrado de televisión", en cumplimiento al punto Segundo del Acuerdo de 25 de febrero de 2010, en el cual informó lo siguiente:

...DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD.

De la lectura del escrito de ampliación de la instancia de inconformidad en comento, se hace manifiesto sin lugar a dudas, que con ánimo doloso continúa la hoy inconforme vertiendo argumentos que a todas luces resulta improcedentes para intentar acreditar la supuesta violación por parte del Servicio de Administración Tributaria a las disposiciones que rigen las contrataciones del sector público; en virtud de lo cual continúa sin demostrar con medios de convicción, lo supuestamente irregular de los actos que atribuye a este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino que por el contrario, evidencia que como es de esperarse, en su calidad de particular, naturalmente solo desea obtener un lucro al adjudicársele el contrato materia del procedimiento en comento, sin considerar que ello devendría en detrimento de la prestación del citado servicio y por ende, del patrimonio del estado, mientras que el actuar de esta Dependencia se funda y motiva en los principios constitucionales de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, salvaguardando así la eficiente y eficaz prestación del servicio correspondiente y sobre todo, cuidando que los recursos federales se utilicen de la manera más provechosa y fructífera al Estado Mexicano, como más adelante se acreditará nuevamente, adicionalmente a que la hoy inconforme, por su propio dicho, asevera y confirma lo que ha sido manifestado en este párrafo.

Conforme a lo anterior, se formula la contestación del Servicio de Administración Tributaria, en su carácter de Convocante del Procedimiento en cuestión, a través de la Administración de Recursos Materiales "1" dependiente de la Administración Central de Recursos Materiales y de la Administración Central de Apoyo Jurídico, ambas adscritas a la Administración General de Recursos y Servicios, en la que se atienden todas y cada una de las manifestaciones de agravio que el representante legal de la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., pretende hacer valer en su escrito de ampliación de la instancia de inconformidad, independientemente de considerar, que ahora, aunado a la falta de razonamientos lógico jurídicos, además pretende presentar artilugios aritméticos para dar sustento a su insostenible argumento, y que son a todas luces improcedentes por ser notoriamente infundadas.

I.- Respecto del escrito de inconformidad:

como representante legal de PANAMERICANA DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V., personalidad que tengo acreditada en autos del expediente de la inconformidad 007/2010, en los términos del artículo 71 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (sic), presento la ampliación de motivos de impugnación sobre elementos que fueron dados a conocer a mi representada como parte del informe circunstanciado de la convocante.

Es importante que quien analiza este recurso de inconformidad no se confunda como pretende la convocante con nuevos artículos, jurisprudencias y nuevos argumentos que no se encuentran contenidos en el fallo ni forman parte de los criterios de evaluación. El punto uno de este documento incluye el motivo de la inconformidad y el argumento de la convocante para su desechamiento.

INFORMACIÓN TESTADA CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART 3 FRACCIÓN II Y 18 DE LA CFTAIPTG



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

967

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Respuesta del Servicio de Administración Tributaria:

Amén de que Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., se refiere descuidadamente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con un nombre diferente, ante lo cual estaríamos frente a la invocación de una norma jurídica inexistente, cosa no menor, la Convocante, bajo ninguna circunstancia busca confundir a esa H. Autoridad en el análisis del asunto que nos concierne, sino que por el contrario, pretende aportar elementos claros y concretos que permitan demostrar fehacientemente que cada uno de los actos del Servicio de Administración Tributaria al respecto, han sido realizados en plena congruencia con la normatividad que rige la materia de Adquisiciones, buscando en todo momento salvaguardar las mejores condiciones para el Estado Mexicano.

Respecto a la manifestación vertida por la hoy inconforme, es preciso hacer notar, que aparentemente la misma desconoce lo indicado por el tercer párrafo del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte final dispone literalmente:

"... El análisis detallado se efectuará durante el proceso de evaluación de las propuestas."

Esta Convocante realizó un análisis **DETALLADO** de todas y cada una de las Propuestas Técnicas y Económicas de los participantes, y como ha quedado demostrado, dicho análisis detallado, lejos de circunscribirse a simplemente comparar los montos totales ofertados por las empresas que resultaron solventes técnicamente, incluyó un análisis minucioso y cuidadoso de los costos ofertados por las empresas que resultaron solventes técnicamente y por tanto pasaron a la evaluación económica, lo cual no invalida ni mucho menos va en contra del uso del método de evaluación binaria, sino que por el contrario, robustece los criterios para determinar, si en efecto, determinada propuesta "Cumple" o "No cumple" con los requisitos solicitados, puesto que como esa Autoridad puede corroborar en las actuaciones que obran certificadas en el expediente de cuenta, no se utilizó ningún criterio que calificara porcentualmente la solvencia de alguna de las propuestas, sino que como quedó asentado, al incumplir por no ser solvente económicamente, la propuesta de la hoy inconforme fue desechada en su conjunto.

De lo anterior se desprende, que es la hoy inconforme la que pretende confundir a la Autoridad que esto analiza, por medio de evitar distinguir entre una simple comparación de precios, con lo que es en realidad un Análisis Detallado de las propuestas, que redundan en el aseguramiento de las mejores condiciones para el Estado Mexicano, y a lo cual la Convocante se encuentra obligada, por lo cual resulta tendenciosa la afirmación de la hoy inconforme.

Al parecer, la hoy inconforme pretendía, para su provecho, que esta Convocante no abundara en un análisis exhaustivo y detallado de las propuestas. Sin embargo, si no se hubiera realizado dicho análisis detallado, en efecto, solo aparentemente su propuesta hubiera resultado ser la solvente más baja, lo cual no sucedió en virtud de apearse a la Norma y realizar un análisis detallado.

Respecto de que la Convocante pretende confundir a esa autoridad mediante el uso de "... nuevos artículos, jurisprudencias y nuevos argumentos...", cabe señalar que el uso e invocación de la normatividad para discernir las mejores condiciones para el Estado Mexicano de ninguna forma consiste en artilugios tendenciosos y mucho menos representa un obstáculo, puesto que a través del conocimiento y la aplicación de la normatividad vigente a cuya utilización estamos obligados observar, es que se puede arribar a auténticos medios de convicción sobre lo que resulta más provechoso para el Estado Mexicano, que en el caso que nos ocupa, la proposición técnica y económica de Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., resulta no ser la más provechosa para el Estado Mexicano.

Octavio Arturo Villa Ramírez, como representante legal de Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.:

1. La convocante pretende "fundar" el fallo en el último párrafo del artículo 41 del reglamento, es decir "...tratándose de bienes o servicios, en que por las particularidades del mercado se presume que pueden ser ofertados a precios inferiores al costo del bien... Si durante la evaluación, en alguna proposición resulta mayor el costo (de un bien o servicio) que el precio (ofertado), considerando la investigación de precios realizado, la dependencia o entidad podrá desecharla por estimarla insolvente". Es decir el artículo es aplicable, si los precios ofertados son inferiores al costo del bien o servicio, sin embargo en su informe circunstanciado la convocante decide cambiar el argumento e interpreta el artículo en un supuesto no previsto en el mismo, es decir establecer que la oferta de mi representada es insolvente porque es SUPERIOR al



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

estudio de mercado, esa razón es suficiente para declarar el fallo como infundado ya que NO se actualizan los supuestos fácticos de las normas invocadas.

No obstante lo anterior hacemos las siguientes ampliaciones a los nuevos argumentos vertidos por la convocante en el informe circunstanciado.

Respuesta del Servicio de Administración Tributaria:

El representante de la empresa Panamericana de Seguridad, S. A. de C. V., hoy inconforme, es impreciso en sus declaraciones anteriores toda vez que en el primer párrafo de la hoja 4 de 6 del acta del Acto de Fallo, de fecha 6 de enero de 2010, consta con claridad que la causa de desechamiento de su proposición obedece a lo siguiente; que a la letra dice:

"... se desecha su propuesta en su conjunto por estimarla insolvente, en virtud de que durante la evaluación realizada por la Administración de Recursos Materiales "4", en dicha proposición resultó mayor el costo ofertado que el precio considerado en la investigación de precios realizado por la Administración de Recursos Materiales "4", dependiente de la Administración Central de Recursos Materiales, adscrita a la Administración General de Recursos y Servicios."

Y que por supuesto la argumentación anterior, se encuentra fundada en lo que se estableció en el último párrafo de la hoja 3 de 6 del acta de fallo del seis de enero de 2010, que a la letra se transcribe:

"Respecto de la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., con fundamento en lo establecido por el último párrafo del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrandamientos y Servicios del Sector Público que a la letra señala: "Artículo 41.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos, especificaciones u otros aspectos señalados en las bases, debiendo determinar en cada criterio la forma o metodología que se utilizará para la evaluación. Las metodologías descritas en el artículo 23, fracción II de este Reglamento, podrán utilizarse para determinar durante la evaluación de las proposiciones, si los precios son aceptables, particularmente cuando exista una sola proposición solvente. Considerando que en términos del artículo 35, fracción IV de la Ley, la convocante podrá evaluar al menos las dos propuestas cuyo precio resulte ser más bajo, con excepción de los casos en que se hubiere establecido para dicha evaluación el criterio de costo beneficio, o en la prestación de servicios el relativo a puntos o porcentajes. En el dictamen de adjudicación y en el fallo respectivo, deberán indicarse las proposiciones que no fueron evaluadas en razón de que sus precios no resultaron los más bajos. Si una de ellas no resulta solvente, la evaluación continuará con la siguiente proposición y así sucesivamente. Tratándose de bienes o servicios, en que por las particularidades del mercado se presuma que puedan ser ofertados a precios inferiores al costo del bien o servicio, previa autorización del titular del área solicitante, las convocantes podrán prever en las bases los aspectos necesarios para su verificación. Si durante la evaluación, en alguna proposición resulta mayor el costo que el precio, considerando la investigación de precios realizado, la dependencia o entidad podrá desecharla por estimarla insolvente."...

Y que en la argumentación y fundamento anterior, se encuentra inmersa la forma de evaluación que la convocante utilizó para declarar insolvente la proposición de la empresa hoy inconforme y que por ello, la estimó insolvente, en virtud de que durante la evaluación realizada a dicha proposición resultó mayor el costo ofertado que el precio considerado en la investigación de precios, esto es que la evaluación que se realizó, consideró tanto los precios de mercado, como los precios obtenidos que proporcionaron en la ITP, las empresas licitantes con proposiciones técnicas solventes como es el caso de la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., hoy inconforme y cuya proposición económica resultó insolvente y la empresa The Finder's Group, S.A. de C.V., y que el cuadro de investigación económica se incluyó, en el acta de fallo, en cumplimiento de lo que indica LA LEY, para demostrar que si contáramos con un estudio de mercado...

Asimismo, es notorio que la empresa hoy inconforme con un escrito de inconformidad basado en afirmaciones inverosímiles por ser carentes de veracidad, pretende desconocer los criterios de evaluación establecidos en los numerales 7.- Criterios que se aplicarán para Revisar y Evaluar las Ofertas, 7.1.- Criterios de Evaluación de la Propuesta Técnica y 7.2.- Criterios de Evaluación de la Propuesta Económica, y que continuación se reproducen en las partes medulares que demuestran que la evaluación de las proposiciones se realizó en términos conocidos por todos los licitantes:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

7.1.- Criterios de Evaluación de la Propuesta Técnica, cuarto párrafo:

"EL SAT" a través del área solicitante y técnica realizará la evaluación de la propuesta con requisitos técnicos establecidos en el Anexo I. Anexo Técnico y sus Anexos de los servicios a contratar y emitirá un dictamen de los aspectos técnicos, señalando las propuestas que cumplen con los requisitos solicitados y las que no los satisfagan; asimismo, de resultar solvente técnicamente emitirá dictamen respecto de la solvencia de las propuestas económicas, por la conformación de los precios unitarios y el presupuesto reservado, en el que indicará si la propuesta económica es congruente con lo establecido en la propuesta técnica.

7.2.- Criterios de Evaluación de la Propuesta Económica, párrafos 2, 3 y 6

Párrafo 2:

La evaluación se hará comparando entre sí las condiciones económicas ofrecidas por los distintos licitantes, siempre y cuando las ofertas cumplan con lo indicado en la Convocatoria de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas y sean congruentes con la propuesta técnica.

Párrafo 3:

Previo a comparar el precio de las propuestas, de la Partida Única en proceso de contratación, se analizará la solvencia de los precios ofrecidos en cada uno de los renglones. Los precios unitarios ofertados se analizarán y se verificará el subtotal antes de IVA, ofrecido por cada licitante; los subtotales de las propuestas de los licitantes se compararán entre sí y se considerará ganador, al licitante que proporcione el precio subtotal más bajo.

Párrafo 6:

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y por lo tanto satisfacen la totalidad de los requerimientos de "EL SAT", el Contrato y/o Pedido se adjudicará a quien presente la proposición económica con los precios más bajos para la Partida Única, conforme al artículo 36 Bis de "LA LEY"

El subrayado es nuestro.

Por lo que, no resulta clara la afirmación de que en el informe circunstanciado hubiesen aparecido elementos que no conocía la empresa hoy inconforme, toda vez que la forma de evaluación está contenida en la base 7 de la Convocatoria que rige el procedimiento de contratación que nos ocupa.

Y aún más, en el acta la convocante asentó que se había realizado una evaluación de las proposiciones en donde intervino el estudio de mercado realizado previamente, en donde se realizó el análisis de precios unitarios previsto en los numerales de la convocatoria en donde se establecieron los criterios para analizar las proposiciones técnicas y económicas; además de que se realizó el comparativo con las ofertas que se recibieron en este procedimiento, en donde se determinó la insolvencia de la proposición de la empresa hoy inconforme lo cual, no es creíble que lo desconozca la empresa hoy inconforme pues se estableció en los numerales 7.1 y 7.2, antes citados, y que en extremo nada impide en la evaluación el uso de los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pues está previsto en la fracción XI del artículo 2 de LA LEY.

como representante legal de Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.:

2. Toda la nueva argumentación de la convocante se basa en un criterio de evaluación no previsto en bases ni en la junta de aclaraciones, y por tanto cualquier conclusión a la que se llegue partiendo de dicho criterio es ilegal e infundada, a saber que la comparación de las ofertas del mantenimiento correctivo entre licitantes, se harán sumando todas las refacciones de los bienes cotizados por los licitantes para todos los equipos, (como si se realizara un solo mantenimiento correctivo durante el año, a una sola pieza de cada tipo de equipo, y se requirieran en su reparación todas y cada una de las piezas que podrían fallarle), ese criterio de evaluación no está considerado en las bases, ni en la junta de aclaraciones, por lo que no puede ser aplicado en el dictamen de evaluación y fallo de la licitación, ya que corresponde a un criterio unilateral de la convocante, desconocido para mi representada durante el proceso de la licitación.

Es evidente además que dicho criterio (el de considerar el monto de la oferta de mantenimiento correctivo como la suma de las refacciones) no fue aplicado por ninguno de los licitantes a la hora de hacer su propuesta ya que el resultado de la resta, del total de la oferta menos el monto del costo de los mantenimientos preventivos, es diferente a la suma de las refacciones. Como claramente lo expone la convocante en su informe, lo que confirma que tal criterio no formó parte de las bases ni de la junta de aclaraciones, y más aun no fue considerado por ninguno de los licitantes.

INFORMACION TESTADA CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART 3 FRACCION II Y 18 DE LA CFFAIPG

709



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En nuestro caso:

Concepto	Montos antes de IVA
Total oferta de mi representada (mantenimiento preventivo y correctivo)	696,900.00
Costo monto preventivo según precios unitarios y frecuencia establecida de dichos servicios.	379,583.63
Diferencia entre monto total de la oferta y el costo mantenimiento preventivo <u>(este monto corresponde con la parte ofertada para mantenimiento correctivo).</u>	<u>317,316.37</u>
<u>Monto que calcula la convocante, sumando el total de las refacciones e interpretándolo (incorrectamente) como el monto de la oferta de mantenimiento correctivo.</u>	<u>182,876.81</u>

Claramente se puede ver que el monto de la parte que corresponde al mantenimiento correctivo no corresponde con la suma aritmética de todas las refacciones cotizadas.

Adicionalmente cabe hacer notar que nuestra oferta de mantenimiento correctivo considera para su cálculo, con base en nuestra experiencia y en lo respondido por la convocante la pregunta 15 de mi representada ("15 ¿Qué equipos y fallas presenta actualmente el sistema? R.- el 30% presenta diversas fallas, La mayoría que presenta falla en cámaras móviles tipo domo, la imagen no es nítida y no responde al controlador tipo joystick, no responde al zoom o no responde al PTZ"), la cantidad de equipos existentes de cada tipo: 22 cámaras fijas, 106 cámaras móviles, 1 matricial, 2 multiplexores, etc., por lo que es lógico pensar que fallarán más cámaras móviles que matriciales (ya que hay más cámaras que matriciales y por lo tanto si falla el 30% de las cámaras móviles fallarán 30pz, mientras que solo puede fallar un matricial y es muy poco probable que falle 30 veces en un año). También es lógico pensar que las refacciones que se utilizará para una reparación no son todas las que se cotizaron, ya que a una cámara por ejemplo le fallará un motor y a otra le fallará una banda, etc. (este criterio está sustentado en la misma pregunta 15 y validado también por la convocante en su informe circunstanciado; Página 29 último párrafo y 30 1er. Párrafo, "...ya que como se ha mencionado, la prestación del servicio correctivo mayor podría variar de acuerdo a la necesidad de los equipos a lo largo de la vida útil del contrato"). Por lo que no solo es ilegal, el determinar el costo de nuestra oferta de mantenimiento correctivo como la suma aritmética de las refacciones sino que además también es ilógico.

Respuesta del Servicio de Administración Tributaria:

El representante de la empresa Panamericana de Seguridad, S. A. de C. V., hoy inconforme, es impreciso en su declaración anterior, toda vez que en la argumentación y fundamentación establecida en el acta de fallo, se señala con claridad que la convocante realizó la evaluación de la proposición de la empresa hoy inconforme y que por ello, la estimó insolvente, en virtud de que durante la evaluación realizada a dicha proposición resultó mayor el costo ofertado que el precio considerado en la investigación de precios; esto es que en el análisis que realizó la convocante, consideró los criterios de evaluación establecidos en los numerales 7, 7.1 y 7.2, de la convocatoria que rige el procedimiento de contratación que hoy nos ocupa y que también consideró, tanto los precios de mercado, como los precios que proporcionaron en la ITP, las empresas licitantes con proposiciones técnicas solventes como es el caso de la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., hoy inconforme y cuya proposición económica resultó insolvente y la empresa The Finder's Group, S.A. de C.V., adjudicada; y cuyo análisis integral se adjuntó al informe circunstanciado.

Asimismo, es notorio que la empresa hoy inconforme con un escrito de inconformidad basado en afirmaciones inverosímiles por ser carentes de veracidad, pretende desconocer los criterios de evaluación establecidos en los numerales 7.- Criterios que se aplicarán para Revisar y Evaluar las Ofertas, 7.1.- Criterios de Evaluación de la Propuesta Técnica y 7.2 - Criterios de Evaluación de la Propuesta Económica, y que continuación se reproducen en las partes medulares que demuestran que la evaluación de las proposiciones se realizó en términos conocidos por todos los licitantes:

7.1.- Criterios de Evaluación de la Propuesta Técnica, cuarto párrafo:

"EL SAT" a través del área solicitante y técnica realizará la evaluación de la propuesta con requisitos técnicos establecidos en el Anexo I. Anexo Técnico y sus Anexos de los servicios a contratar y emitirá un dictamen de los aspectos técnicos, señalando las propuestas que cumplen con los requisitos solicitados y las que no los satisfagan; asimismo, de resultar solvente técnicamente emitirá dictamen respecto de la solvencia de las propuestas económicas.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

por la conformación de los precios unitarios y el presupuesto reservado, en el que indicará si la propuesta económica es congruente con lo establecido en la propuesta técnica.

7.2.- Criterios de Evaluación de la Propuesta Económica, párrafos 2, 3 y 6

Párrafo 2:

La evaluación se hará comparando entre sí, las condiciones económicas ofrecidas por los distintos licitantes, siempre y cuando las ofertas cumplan con lo indicado en la Convocatoria de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas y sean congruentes con la propuesta técnica.

Párrafo 3:

Previo a comparar el precio de las propuestas, de la Partida Única en proceso de contratación, se analizará la solvencia de los precios ofrecidos en cada uno de los renglones. Los precios unitarios ofertados se analizarán y se verificará el subtotal antes de IVA, ofrecido por cada licitante; los subtotales de las propuestas de los licitantes se compararán entre sí y se considerará ganador, al licitante que proporcione el precio subtotal más bajo.

Párrafo 6:

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y por lo tanto satisfacen la totalidad de los requerimientos de "EL SAT", el Contrato y/o Pedido se adjudicará a quien presente la proposición económica con los precios más bajos para la Partida Única, conforme al artículo 36 Bis de "LA LEY"

El subrayado es nuestro.

Por lo que, no resulta clara la afirmación de que en el informe circunstanciado hubiesen aparecido elementos que no conocía la empresa hoy inconforme, toda vez que la convocante manifestó en el acta que se había realizado una evaluación de las proposiciones en donde intervino el estudio de mercado realizado previamente, y se realizó el análisis de precios unitarios previsto en los numerales de la convocatoria que contenían los criterios para analizar las proposiciones técnicas y económicas; y que en caso extremo nada impide en la evaluación el uso de los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pues hasta está previsto en la fracción XI del artículo 2 de LA LEY,

Y respecto de que reitera que desconocía la forma de evaluación, no resulta clara ni certera su manifestación, toda vez que en la convocatoria que rige este procedimiento, en los numerales 7.1 y 7.2 relativos a los criterios de evaluación de las proposiciones técnicas y económicas, se establecieron en resumen los siguientes criterios:

- Se emitirá dictamen respecto de la solvencia de las propuestas económicas, por la conformación de los precios unitarios.
- La evaluación se hará comperando entre sí, las condiciones económicas ofrecidas por los distintos licitantes.
- Previo a comparar el precio de las propuestas, de la Partida Única en proceso de contratación, se analizará la solvencia de los precios ofrecidos en cada uno de los renglones.
- Los precios unitarios ofertados se analizarán y se verificará el subtotal antes de IVA, ofrecido por cada licitante.
- Los subtotales de las propuestas de los licitantes se compararán entre sí y se considerará ganador, al licitante que proporcione el precio subtotal más bajo.

De donde se puede concluir, que la licitante si conocía que la convocante realizaría la evaluación de los precios unitarios, que los compararía y que analizaría su solvencia y que se adjudicaría al licitante que proporcionara el precio subtotal más bajo,

De donde resulta que al hacer el ejercicio de comparación entre las proposiciones de la empresa The Finder's Group, S.A. de C.V., solvente y la empresa inconforme Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., no solvente, se confirma que la proposición de la empresa adjudicada es mejor por ofrecer un precio más bajo, en la suma global de los dos servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, como se demuestra a continuación:

	The Finder's Group, S.A. de C.V.	Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.
Por cuatro trimestres	\$ 441,400.00	\$ 379,588.36
Suma del valor unitario de los accesorios y refacciones,	\$ 104,735.00	\$ 182,876.81



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

considerando los 14 conceptos.		
Subtotal antes de IVA.	\$ 546,135.00	\$ 562,465.17

El ejemplo comparativo, se realiza aun considerando que debido a lo elevado de los precios propuestos por la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., para el mantenimiento correctivo, fueron dictaminados como no solventes.

Y que en cualesquier caso, objetivamente al ser comparadas las proposiciones de la empresa The Finder's Group, S.A. de C.V., solvente y la de la empresa inconforme Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., no solvente, resulta ser más baja la de la empresa adjudicada The Finder's Group, S.A. de C.V.

La lógica que utiliza la empresa hoy inconforme para manifestar como calculó las cantidades de refacciones, no resulta convincente pues carece de claridad, lo que si resulta cierto es que si consideramos que fallarán el 30% de los equipos, en un ejercicio simple los resultados, tampoco le serían favorables a la empresa Panamericana de Seguridad, S. A. de C. V.

A continuación se realizó un ejercicio considerando solo el 10%, de los equipos, en donde en todos los casos, se redondeó hacia la unidad siguiente, y se mantienen los porcentajes de sobreprecio de la oferta económica del mantenimiento correctivo de la empresa Panamericana de Seguridad, S. A. de C. V., lo cual confirma su insolvencia. En donde realizando cualquier ejercicio, que comprenda todos los conceptos del servicio, le resultará desfavorable a la empresa hoy inconforma, pues se mantiene la constante de los sobreprecios de la empresa Panamericana de Seguridad, S. A. de C. V.

MANTENIMIENTO CORRECTIVO.						
Equipo	Cantidad y Cantidad al 10%	THE FINDER'S GROUP, S.A. DE C.V.	PANAMERICANA DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.	THE FINDER'S GROUP, S.A. DE C.V.	PANAMERICANA DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.	%
CÁMARA MÓVIL TIPO DOMO	106/11	\$36,435.00	\$38,486.71	\$400,785.00	\$423,353.81	5.63%
CÁMARA FIJA DAY/NIGHT	22/3	\$9,900.00	\$11,147.95	\$29,700.00	\$33,443.85	12.61%
CÁMARA MÓVIL CON SISTEMA ROBÓTICO	1/1	\$49,300.00	\$11,356.14	\$9,300.00	\$11,356.14	22.11%
TECLADO JOYSTICK CON PANTALLA LCD	9/1	\$3,400.00	\$10,579.01	\$3,400.00	\$10,579.01	211.15%
MATRICIAL DE DISTRIBUCIÓN DE SEÑAL	1/1	\$9,000.00	\$47,594.81	\$9,000.00	\$47,594.81	428.83%
MULTIPLEXOR	2/1	\$5,200.00	\$14,940.98	\$5,200.00	\$14,940.98	187.33%
			Monto subtotal del 10% de equipos	457,385.00	541,268.60	18.34
			Monto subtotal del 30% de	\$1,372,155	1,623,805.80	18.34



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

		equipos		
--	--	---------	--	--

En el cuadro anterior, considerando los primeros seis equipos, se mantienen los niveles de los porcentajes de diferencia en donde una vez más se demuestra la solvencia de los precios de la empresa THE FINDER'S GROUP, S.A. DE C.V., por encima de la proposición insolvente de la empresa hoy inconforme.

Y respecto del siguiente cuadro que realizó la empresa hoy inconforme en su escrito de ampliación y que a continuación se reproduce:

*En nuestro caso:

Concepto	Montos antes de IVA
Total oferta de mi representada (mantenimiento preventivo y correctivo)	696,900.00
Costo monto preventivo según precios unitarios y frecuencia establecida de dichos servicios.	379,583.63
Diferencia entre monto total de la oferta y el costo mantenimiento preventivo (este monto corresponde con la parte ofertada para mantenimiento correctivo).	317,316.37
Monto que calcula la convocante, sumando el total de las refacciones e interpretándolo (incorrectamente) como el monto de la oferta de mantenimiento correctivo.*	182,876.81

No le resulta favorable, porque con la interposición del recurso de inconformidad pretende establecer una supuesta frecuencia en el mantenimiento correctivo que no obra en su proposición técnica ni en la económica y porque en cualquier caso, los sobrepagos ofrecidos por la empresa Panamericana de Seguridad, S. A. de C. V., mantienen la misma constante de que sus precios de mantenimiento correctivo por equipo son proporcionalmente mayores a los ofrecidos por la empresa a la que debidamente se le adjudicó el contrato en licitación en el procedimiento que nos ocupa. Por lo que su afirmación de "Costo monto preventivo según precios unitarios y frecuencia establecida de dichos servicios.", resulta en exceso novedosa pues no la incluyó en su proposición técnica ni en la económica, por lo que no resulta procedente su afirmación anterior y por ello tampoco resulta procedente su recurso de inconformidad.

En ello, es importante considerar que las condiciones y los precios establecidos por los licitantes en sus proposiciones técnicas y económicas, no se podrán negociar en términos de lo que establece el párrafo octavo del artículo 26 de LA LEY, que a la letra indica:

"Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas."

Por lo que los únicos precios sujetos a autorización, son los de refacciones y accesorios que no estén contenidos en el Anexo Técnico de la Invitación a cuando menos Tres Personas.

Y toda vez que como se ha demostrado la empresa hoy inconforme, sí conocía los términos de contratación establecidos en la convocatoria que nos ocupa, no resulta procedente el que se haya acogido al derecho de ampliar sus motivos de impugnación, pretendiendo hacer aparecer elementos que no conocía, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

* como representante legal de Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.:

- Ahora sabemos que la convocante pretende (equivocadamente) determinar la insolvente de la propuesta de mi representada con base en la comparación de precios, de mi representada con la de otro licitante y no como lo establece el reglamento en su artículo 41 último párrafo, "...considerando la investigación de precios realizado, ..." (ver página 19 penúltimo párrafo del informe circunstanciado). Esto es ilegal y no se apega a la normatividad vigente ni a las bases.

Cabe además resalta que durante la junta de aclaraciones se estableció que la convocante cuenta con la facultad de

INFORMACION TESTADA CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART 3 FRACCION II Y 18 DE LA CFTAES



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

autorizar (y por lo tanto en contrario sensu, también de rechazar reparaciones con costos por refacciones, como se estable en la pregunta 16 de mi representada:

Pregunta 16.- ¿Cuánto tiempo tomará la convocante para autorizar reparaciones con costos por refacciones? R. Tres días naturales máximo a partir de la recepción del Dictamen emitido por el prestador de servicios adjudicado.

Por lo anterior, si la convocante considera que una reparación contiene costos de refacciones inaceptables o que puede conseguir en menor precio, tiene la facultad de no autorizar dicha reparación o incluso de suministrarlos por su cuenta. De donde se desprende sin lugar a dudas que la declaración de insolvencia respecto de precios unitarios o refacciones de mi representada con base en la comparación de 2 refacciones específicas con otro licitante, carece de fundamento ya que no solo no está prevista tal comparación en bases ni en junta de aclaraciones, sino que en el supuesto de que se requiera dicha refacción, ésta tendría que ser previamente autorizada por la convocante, garantizando así las mejores condiciones para el estado.

Respuesta del Servicio de Administración Tributaria:

En razón de lo que indebidamente expone sin ser verdad y que por ello, obra en su contra, se reitera que los precios establecidos por los licitantes en sus proposiciones técnicas y económicas, no se podrán negociar en términos de lo que establece el párrafo octavo del artículo 26 de LA LEY, que a la letra indica:

"Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas."

Y que haciendo uso de la ampliación a la inconformidad la empresa hoy inconforme pretende con falsos asertos, dar sustento a su indobido escrito de inconformidad, toda vez que si bien es cierto que corresponde a la autoridad, aprobar o autorizar los mantenimientos correctivos, los precios ofertados por el licitante ganador, están firmes durante la ejecución del servicio del procedimiento que nos ocupa.

Por lo que los únicos precios sujetos a negociación y autorización con el licitante ganador, serán los de refacciones y accesorios que no estén contenidos en el Anexo Técnico de la Invitación a cuando menos Tres Personas.

Asimismo, también se reitera que de los dictámenes para proporcionar el mantenimiento correctivo que proponga la empresa que resultó ganadora, deberá recibir la autorización para realizarlo en los términos establecidos en la junta de aclaraciones y anexo técnico de la convocatoria que nos ocupa.

Y toda vez que como se ha demostrado que la empresa hoy inconforme, conocía los términos de contratación establecidos en la convocatoria que nos ocupa, no resulta procedente el que se haya acogido al derecho de ampliar sus motivos de impugnación, porque no aparecieron elementos que no conociera, conforme a lo establecido en el artículo 71 de LA LEY, siendo la inconforme quien pretende incluir, conceptos novedosos y que no fueron establecidos en la Convocatoria que rige el procedimiento en cuestión.

como representante legal de Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.:

- Adicionalmente se establece un criterio de "puntos o porcentajes" no establecido en bases, ya que argumenta que la oferta de "The Finder's Group" resulte objetiva y PROPORCIONALMENTE solvente... Pues en su proposición técnica están considerando cubrir un MAYOR número de servicios correctivos CON MENO PRECIO. (ver página 19 último párrafo del informe circunstanciado).

Sobre el particular cabe hacer notar que no se establece en bases ni en junta de aclaraciones, ningún criterio de evaluación de puntos que permita evaluar criterios de proporcionalidad, tampoco se establece que la comparación del costo de la oferta de mantenimiento correctivo se hará con base en el número máximo de equipos que se podrán reparar si a estos les fallan todas las refacciones. Si se analiza objetivamente es, es imposible determinar con cuál de los dos presupuestos se reparará más equipos ya que el caso de algunas refacciones están más baratas en nuestra oferta y otras en las de otros licitantes, por lo que el número de equipos máximos a reparar depende objetivamente de las refacciones reales que se utilicen en dicha reparación.

Tal y como se previó en la pregunta 7 de nuestra empresa y su respuesta:

Pregunta 7.- ¿El costo unitario de las refacciones será aplicable al mantenimiento correctivo con base en las refacciones reales utilizadas en cada caso? Si"

INFORMACIÓN TESTADA CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART 3 FRACCIÓN II Y 18 DE LA CFTAIAG



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

975

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

INFORMACIÓN TESTADA CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
DE CONFORMIDAD CON LOS ART 3 FRACCIÓN II Y 18
DE LA CFTAI

Respuesta del Servicio de Administración Tributaria:

La empresa hoy inconforme pretende confundir tanto a la autoridad resolutora del recurso de inconformidad, que nos ocupa, como a la convocante, pues en ninguna parte del Acta de Fallo, ni en el informe circunstanciado que se rindió se hace mención a la evaluación de puntos y porcentajes.

Asimismo, la cita que hace de la pregunta 7, no le resulta favorable, pues tal y como se estableció con la respuesta otorgada por EL SAT, el costo unitario de las refacciones será aplicable al mantenimiento correctivo con base en las refacciones reales utilizadas en cada caso, pues está reconociendo que sí tenía conocimiento de que los precios ofertados en su proposición, están fijos.

Y toda vez que como se ha demostrado que la empresa hoy inconforme, conocía los términos de contratación establecidos en la convocatoria que nos ocupa, no resulta procedente el que se haya acogido al derecho de ampliar sus motivos de impugnación, porque no aparecieron elementos que no conociera, conforme a lo establecido en el artículo 71 de LA LEY, siendo la inconforme quien pretende incluir, conceptos novedosos y que no fueron establecidos en la Convocatoria que rige el procedimiento en cuestión.

..., como representante legal de Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.:

- Página 15 penúltimo párrafo del informe circunstanciado, carece de lógica alguna en su argumentación y redacción ya que no se establece con claridad "que es lo que queda demostrado".

Respuesta del Servicio de Administración Tributaria:

No resulta cierta la afirmación de la empresa hoy inconforme, de que carece de lógica en la argumentación y redacción ya que no se establece con claridad que es lo que queda demostrado en el informe circunstanciado, toda vez que en su punto anterior, no adjuntó el análisis de su desafortunada manifestación, no es posible atenderlo; y lo que sí queda debidamente acreditado es que la empresa Panamericana de Seguridad, S. A. de C. V., hoy inconforme, no se conduce con verdad y que sus manifestaciones son meras opiniones personales, carentes de argumentación lógica jurídica, lo cual, debería dar lugar a que se desestime tanto su recurso de inconformidad, como las manifestaciones de ampliación que indebidamente ha realizado.

... como representante legal de Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.:

- Página 15 último párrafo del informe circunstanciado de la convocante establece que "el costo ofertado por Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V. es mayor que el precio estimado en el estudio de mercado. Esto es falso ya que si tomamos en consideración la suma aritmética del costo del mantenimiento preventivo del estudio de mercado (como pretende la convocante hacer en esta comparación) obtendremos que la empresa The Finder's Group tiene un total de \$227,987.36 y la de mi representada es \$182,876.81 pesos antes de IVA, tomando como base los precios del estudio de mercado para el mantenimiento conectivo. Cabe hacer notar que esta comparación es totalmente irrelevante ya que como se dijo en la junta de aclaraciones en la pregunta 9:

"Pregunta 9.- ¿Cómo será comparado el Precio Unitario de las refacciones en la evaluación económica de cada participante? R. Los precios unitarios solo se tomarán como referencia... la licitación será por Partida Única, al precio más bajo, de ente las propuestas que por reunir todos los requisitos establecidos en la Convocatoria de la invitación, resulta solvente más bajo"

De la simple lectura de la pregunta y respuesta anteriores se puede determinar que la comparación que pretende hacer la convocante no se apega a lo establecido en las bases y por lo tanto es ilegal, así como el fallo que pretende con dicha comparación.

Respuesta del Servicio de Administración Tributaria:

De la simple lectura de sus desafortunadas manifestaciones por resultar carentes de veracidad, se puede establecer, que la empresa hoy inconforme pretende confundir a la autoridad, toda vez que como se estableció en el acta de fallo, la causa de desechamiento de su proposición obedeció a la evaluación que se realizó de su proposición económica, en donde se determinó la insolencia de los precios que ofertó por los equipos sujetos al servicio de mantenimiento, como a continuación a la letra se reproduce:

"... se desecha su propuesta en su conjunto por estimarla insolvente, en virtud de que durante la evaluación realizada por la Administración de Recursos Materiales "4", en dicha proposición resultó mayor el costo ofertado que el precio

INFORMACIÓN TESTADA CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY ART 3 FRACCION II Y 18 DE LA CFTAIGP



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

considerado en la investigación de precios realizada por la Administración de Recursos Materiales "4", dependiente de la Administración Central de Recursos Materiales, adscrita a la Administración General de Recursos y Servicios."

Y que el cuadro de investigación económica se incluyó, en el acta de fallo, en cumplimiento de lo que indica LA LEY, para demostrar que si contáramos con un estudio de mercado.

como representante legal de Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.:

- 7. Se afirma en el informe circunstanciado por parte de la convocante, que mi representada no manifiesta el Anexo III "resumen de propuesta económica" eso es falso ya que tal anexo consta en la propuesta técnica y económica de mi representada. Además cabe resaltar que mi representada buscó en varias ocasiones dar claridad al origen de los montos de cada concepto (mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo) y la convocante en dos ocasiones contestó que solo requería los precios unitarios.

Ver preguntas 4 y 5 de Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V. que a continuación se transcriben:

Pregunta 4.- La tabla de anexo III-A correspondiente al mantenimiento preventivo debiera ser modificada para que ésta contenga, además de las columnas de concepto, descripción y precio unitario; dos columnas adicionales con cantidad y total por concepto, para poder así calcular el precio total, correspondiente a la cantidad que incluiré en el Anexo III

Respuesta: No se acepta la propuesta ya que los equipos están contemplados en el Anexo I-B

Como se podrá observar en la pregunta 4 mi representada buscó que la convocante tuviera la información totalizada del costo de servicios de mantenimiento preventivo, cuya frecuencia y costo son totalmente fijos y previsibles, para que no tuviera que hacer las operaciones aritméticas de multiplicar el número de equipos por su costo unitario y la frecuencia de los servicios.

Pregunta 5.- Los anexos II y III debieran ser modificados para tener dos conceptos. El primero correspondiente al total por mantenimiento preventivo y uno más por mantenimiento correctivo, para dar así cumplimiento a lo solicitado en el Anexo I-D inciso D)

Respuesta: No, lo que se solicita son los precios unitarios de cada concepto.

En la pregunta 5, mi representada buscó tener claridad sobre cuál es el total del costo de mantenimiento correctivo y diferenciarlo claramente del preventivo, la convocante estableció que solo requería el precio unitario de refacciones, por lo que sin lugar a dudas para determinar el costo de la oferta de mantenimiento correctivo de mi representada es necesario restar al total del servicio cotizado (que incluye preventivo y correctivo), el costo calculado del mantenimiento preventivo (cuya frecuencia y costo es totalmente previsible y fijo). Este total resultante, \$317,316.37, corresponde al costo de la oferta de mi representada para el mantenimiento correctivo, y nada tiene que ver con la suma aritmética de todas y cada una de las refacciones cuyo monto sería \$182,876.81 (ver desglose en la tabla del punto 2 de este documento).

Respuesta del Servicio de Administración Tributaria:

La empresa hoy inconforme pretende desvirtuar en su favor, los hechos devnados de la junta de aclaraciones, toda vez que la convocante, en congruencia con la forma de evaluación económica establecida en los numerales 7.1 y 7.2, le requirió la presentación de los precios unitarios del mantenimiento correctivo para analizarlos y compararlos y así determinar su solvencia, para determinar al licitante ganador. Lo cual es acorde, con las respuestas otorgadas y obra en su contra.

Y respecto de su siguiente manifestación en el punto anterior: "Este total resultante, \$317,316.37, corresponde al costo de la oferta de mi representada para el mantenimiento correctivo, y nada tiene que ver con la suma aritmética de todas y cada una de las refacciones cuyo monto sería \$182,876.81 (ver desglose en la tabla del punto 2 de este documento)."

No le resulta favorable; toda vez que en el análisis de precios que realizó la convocante, los precios que ofertó la empresa hoy inconforme, se determinó su insolvencia.

Y que en caso de que la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., hubiese conseguido confundir a la convocante con su falso precio de \$317,316.37, se hubiese dado lugar a un daño patrimonial en contra de EL SAT, pues esa oferta esconde precios superiores por equipo y que en su oportunidad al ser analizados fueran declarados insolventes.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE INC.007/2010

INFORMACIÓN TESTADA CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOJ ART 3 FRACION II Y 18 DE LA CFTAIPG

- 3, como representante legal de Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.:
8. Ahora sabemos que la convocante pretende sustentar su fallo afirmando mañosamente que, debido a que la suma de refacciones resulta superior en la oferta de mi representada en comparación a la oferta de The Finder's Group, esto implica que se podrán reparar un mayor número de equipos con el costo de refacciones cobizadas por este último. Este tipo de comparación y/o evaluación no está prevista en la bases de la licitación ni en los criterios de evaluación de las ofertas (como ya se dijo la comparación se haría por el total del servicio incluyendo mantenimiento preventivo y correctivo), pero más aún es falso, ya que el costo de la reparación se basa en las refacciones reales utilizadas, para demostrarlo propongo el siguiente ejemplo. Supongamos que una cámara móvil tiene dañadas las siguientes piezas.

Piezas dañadas	Costo de la refacción según oferta de Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.	Costo de la refacción según oferta de The Finder's Group, S.A. de C.V.
Tubo de Comunicación	3,638.07	5,079.00
Motor de Pan	2,426.89	4,000.00
Costo total de la reparación	6,064.96	9,079.00

Como se puede observar el costo de esta reparación sería 50% mayor en el caso de The Finder's Group en comparación con la oferta de Panamericana de Seguridad. Pero no se debe confundir quien analiza este recuso. Ni la comparación de la suma del total e refacciones (que pretende hacer la convocante en toda su argumentación en su informe circunstanciado), ni ninguna comparación individual de precios (como la que se presenta en el ejercicio anterior), son válidos para la evaluación del procedimiento de licitación que nos ocupa ya que claramente se dijo en la junta de aclaraciones que:

"Pregunta 9.- ¿Cómo será comparado el Precio Unitario de las refacciones en la evaluación económica de cada participante? R. Los precios unitarios solo se toman como referencia... la licitación será por Partida Única, al precio más bajo, de entre las propuestas que por reunir todos los requisitos establecidos en la Convocatoria de las invitación, resulta solvente más bajo."

Por lo que es indudable que la convocante no se apega a las base de la licitación y a los criterios establecidos en la junta de aclaraciones para realizar su fallo, lo que lo hace ilegal por violar el Artículo 36 de la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios que a la letra dice:

Artículo 36, "Las dependencias y entidades para la evaluación de las propuestas deberá utilizar el criterio indicado en la convocatoria de la licitación".

Respuesta del Servicio de Administración Tributaria:

A fin de dar validez a las argucias, con las que indebidamente la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., ha pretendido confundir a la autoridad, selecciona exclusivamente dos renglones, en donde el resultado comparativo le resulta favorable, por lo que cabe hacer notar que la evaluación de su proposición fue realizada de manera global y que le resultó desfavorable a la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., de tal manera que sus precios fueron declarados insolventes.

Retomando el ejercicio de la hoy inconforme, como se puede observar con el cuadro que a continuación se detalla, en donde en el mayor número de renglones de las refacciones, comparando la propuesta de la empresa The Finder's Group, S.A. de C.V., con la propuesta de la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., resultan superiores los de la hoy inconforme respecto de los propuestos por la empresa que legalmente fue adjudicada:

No. de Concepto	Descripción del Bien y/o Servicio	Cant.	DESCRIPCIÓN	THE FINDER'S GROUP, S.A. DE C.V.		PANAMERICANA DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.		%
				COSTO SUMINISTROS	TOTAL	COSTO SUMINISTROS	TOTAL	
				MANTENIMIENTO CORRECTIVO				
1	CÁMARA MÓVIL TIPO DOMO	1	BASE DE TARJETA (MF-7060-005A)	\$	500.00	\$	678.29	95.66%

118



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

			TARJETA PRINCIPAL	\$	6,000.00	\$	9,150.09	52.50%
			MÓDULO DE CÁMARA	\$	5,000.00	\$	9,778.81	95.54%
			TRANSFORMADOR	\$	700.00	\$	773.31	10.47%
			FUENTE DE ALIMENTACIÓN	\$	1,000.00	\$	1,171.55	17.16%
			BASE	\$	1,000.00	\$	1,045.96	4.80%
2	CÁMARA Fija DAY/NIGHT	1	TARJETA PRINCIPAL O DE VIDEO	\$	2,300.00	\$	3,103.03	34.91%
			LENTE DE CÁMARA	\$	2,200.00	\$	2,757.56	23.34%
			TRANSFORMADOR	\$	700.00	\$	773.31	10.47%
			FUENTE DE ALIMENTACIÓN	\$	1,000.00	\$	1,133.11	13.31%
			BASE	\$	800.00	\$	1,292.99	61.57%
3	CÁMARA MÓVIL CON SISTEMA ROBÓTICO	1	TARJETA PRINCIPAL O DE VIDEO	\$	3,000.00	\$	3,103.03	3.43%
			LENTE DE CÁMARA	\$	1,200.00	\$	2,757.56	129.80%
			TRANSCPTORES	\$	800.00	\$	1,312.65	64.08%
			TRANSFORMADOR	\$	700.00	\$	773.31	10.47%
			REEMPLAZO DE LA TARJETA PRINCIPAL	\$	1,500.00	\$	6,342.39	222.83%
	TECLADO JOYSTICK CON PANTALLA LCD.		REEMPLAZO DEL SISTEMA DE MOVIMIENTO MEDIANTE LA PALANCA DE CONTROL	\$	1,000.00	\$	3,384.28	238.43%
			TARJETA DE CÁMARA	\$	2,000.00	\$	3,581.25	19.38%
5	MATRIZIAL DE DISTRIBUCIÓN DE SEÑAL	1	TARJETA DE MONITORES	\$	3,500.00	\$	30,118.31	760.52%
			TARJETA DE VIDEO	\$	2,500.00	\$	13,895.25	456.81%
			TARJETA PRINCIPAL	\$	5,000.00	\$	12,734.93	154.70%
6	MULTIPLEXOR	1	FUENTE DE ALIMENTACIÓN	\$	200.00	\$	2,206.05	1003.03%
7	GRABADOR DIGITAL CON MULTIPLEXOR PARA CÁMARAS TECLADO Y MOUSE	18	DISCO DURO	\$	2,000.00	\$	2,657.29	32.86%
			FUENTE DE ALIMENTACIÓN	\$	2,000.00	\$	2,757.56	37.88%
			QUEMADOR DE DISCOS	\$	1,500.00	\$	1,754.81	16.99%
8	GRABADOR DIGITAL CON MULTIPLEXOR PARA CÁMARAS TECLADO Y MOUSE	8	DISCO DURO	\$	2,000.00	\$	2,657.29	32.86%
			FUENTE DE ALIMENTACIÓN	\$	2,000.00	\$	2,757.56	37.88%

927

INFORMACION TESTADA CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ART 3 FRACCION II Y 18 DE LA CFTA/PGI



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

		QUEMADOR DE DISCOS	\$ 1,500.00	\$ 1,754.81	16.99%
	CONTROLADOR DEL SISTEMA ROBÓTICO	TARJETA PRINCIPAL	\$ 5,200.00	\$ 13,902.41	167.35%
		CONTROLADORES	\$ 800.00	\$ 9,268.28	1058.54%
		SWITCH'S	\$ 1,000.00	\$ 2,317.08	131.71%

Lo anterior, obliga a reiterar que no pasa desapercibido para esta autoridad, que los precios en conjunto de la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., son superiores y que a través de la instancia de inconformidad pretende dárles validez y ocasionar un daño patrimonial a esta institución.

9.- Por lo que refiere al evidente error tipográfico en el plural en "equipos", la convocante claramente pretende desviar la atención del fondo del asunto y la falta de fundamento en su fallo, sobre el particular baste poner las siglas "(sic)" a la referencia de "Equipo", para indicar que se trata de un error tipográfico de origen que en nada altera la argumentación de mi representada ni los fundamentos del recurso, además de que no hay lugar a duda de que se trata del procedimiento sobre el cual la propia convocante elabora su informe circunstanciado.

Respuesta del Servicio de Administración Tributaria: Queda claro que por diversos medios la hoy inconforme ha intentado argumentar en su favor, lo que es insustentable. La Convocante ha hecho patente que la empresa Panamericana de Seguridad podría ocupar cualquier argumento para lograr un lucro indebido. Asimismo, en el supuesto de encontrarse ante un simple "error" tipográfico, no hace sino evidenciar que descuidadamente la empresa confunde terminologías, denominaciones legales, en inclusive respuestas para argumentar que "desconoce" lo que a todas luces es evidente.

CONCLUSIONES: El escrito de ampliación de la instancia de inconformidad del representante legal de la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., además de ser infundado y carente de argumentación veraz en virtud de que como se ha demostrado la empresa hoy inconforme, al conocer plenamente los términos de contratación establecidos en la convocatoria que nos ocupa, resultando no procedente el que se haya acogido al derecho de ampliar sus motivos de impugnación, "cuando del mismo aparecen elementos que no conocía", establecido en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no acreditó ninguna contravención a la normatividad que rige las adquisiciones del sector público, en el procedimiento de invitación a cuando menos Tres Personas Nacional de Servicios número ITPNS-027/2009, para la contratación de la prestación del "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo Mayor a Equipos de Circuito Cerrado de Televisión", convocada por el Servicio de Administración Tributaria.

Una vez más, del análisis de su escrito de inconformidad se desprende que carece de argumentación jurídica, en virtud de que además no motiva ni fundar debidamente su dicho, fue ha sido parcial, expresando su percepción personal y continuó sin acreditar fehacientemente su dicho pues no logró validar en su favor argumentos jurídicos para inconformarse en contra del Acto de Fallo, del procedimiento en comento, asimismo, resaltó su actitud dolosa para pretender que sin fundamento se declare nulo el fallo correspondiente y en su lugar se dicte otro en el que se adjudique a favor de su representada el contrato de mérito.

El presente informe circunstanciado, se rinde de conformidad con la obligación que tienen los servidores públicos de dar cumplimiento con la debida diligencia y eficiencia, a lo ordenado por ese Órgano Interno de Control en el SAT, de conformidad con lo previsto en la fracción XVI, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. (sic)

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de 11 de marzo de 2010, se tuvo por perdido el derecho de la tercera interesada para formular manifestaciones en torno al escrito de ampliación de la inconformidad al rubro citada, al no dar contestación en tiempo y forma, mediante el cual desahogara la vista que se le dio de la inconformidad y del acuerdo de 25 de febrero del año en

120

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES



EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

curso.

De la misma manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se señaló que: "... se ponen las presentes actuaciones a disposición de la inconforme y tercero interesado a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulen sus alegatos por escrito..."(sic)

Acuerdo que fue notificado a la empresa inconforme mediante oficio 101-03-2010-1169 de 11 de marzo de 2010, notificado el 11 siguiente, y a la tercero interesado, por oficio 101-03-2010-1168 de 11 de marzo del presente año, notificado el 17 siguiente, previo citatorio del día anterior.

DÉCIMO PRIMERO.- Con acuerdo de 25 de marzo de 2010, el suscrito Titular del Área de Responsabilidades en el Servicio de Administración Tributaria, señaló que la inconforme Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal C.

y el tercero interesado The Finder's Group, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal no dieron contestación en tiempo y forma, para que formularan sus alegatos, solicitados por esta autoridad en el acuerdo de 11 de marzo del año en curso, notificados mediante oficios 101-03-2010-1168 y 101-03-2010-1169, todos de 11 de marzo de la presente anualidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos del numeral 11 del ordenamiento antes citado, por lo que se tuvieron por perdidos su derecho para formular sus alegatos.

Además se señaló que respecto a las pruebas ofrecidas en el expediente que se resuelve son documentales, así como la presuncional legal y humana, por lo que se tuvo que dichas probanzas se desahogan dada su propia y especial naturaleza.

DÉCIMO SEGUNDO.- En virtud de que no existe promoción alguna por acordar, pruebas que desahogar ni diligencias pendientes que realizar, mediante acuerdo de 31 de marzo de 2010, se ordenó cerrar la instrucción y turnar el expediente para emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El suscrito Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, es competente para conocer y resolver las inconformidades presentadas contra actos derivados de procesos licitatorios llevados a cabo por servidores públicos adscritos a las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2, segundo párrafo y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; 1, 3, apartado D, segundo párrafo y 80, fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 2, 11, 26, fracción I, 28, fracción I, 65, fracción III, 73 y 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 71 y 72 del Reglamento de la citada Ley.

INFORMACION TESTADA CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART 3 FRACCIÓN II Y IX DE LA CFTAIPG



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

733

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

inconformidad sin ajustarse a la normatividad que rige la materia, que el fallo no solo es ilegal, sino incoherente en su razonamiento, ya que si la oferta de la inconforme es mayor que la del estudio de mercado, entonces como es que la convocante le asigna el contrato a otro licitante cuya oferta es incluso mayor que la de su representada, por lo que se trata de un acto carente de fundamentación y motivación, arbitrario e ilegal.-----

Lo cual denota la ilegalidad de la fallo de 6 de enero de 2010, por lo que considera que deberá declararse nulo el fallo materia de la presente inconformidad, y en su lugar dictar otro en el que de acuerdo a las constancias de autos se adjudique a la inconforme el contrato materia de la licitación que nos ocupa.-----

Por su parte, el Administrador de Recursos Materiales "1", al rendir su Informe circunstanciado sostuvo que el haber cumplido con todos los requisitos técnicos solicitados en la Convocatoria de mérito y aun habiendo ofertado al precio más bajo, la Convocante no puede pasar por alto que el garantizar al Estado las mejores condiciones disponibles no radica simplemente en elegir a la persona física o moral y adjudicar un contrato a quien ofrezca el precio más bajo, sino también atendiendo a la calidad, la eficacia, la eficiencia, el financiamiento y oportunidad en términos del artículo 134 constitucional, asimismo, que demuestre tener capacidad de reunir los requisitos objetivos, que se refieren al contenido de la oferta de acuerdo a lo que establecen las bases de la Convocatoria, en virtud de que a través del acto de fallo por el cual se da a conocer la Adjudicación correspondiente, se determina qué proposición no solo es la del precio más bajo, sino además es la más ventajosa o conveniente para la Administración Pública, por lo que la convocante, considera que el ofrecer el precio más bajo, no implica que se adjudique, toda vez que para ello es indispensable que la propuesta cumpla con los requisitos legales y técnicos de la entidad convocante, previstos en las bases de la Convocatoria, por lo que la posición que un contratista ocupa en un evento de licitación se basa en el cumplimiento total de las especificaciones requeridas en las bases del concurso, y Panamericana de Seguridad S.A. de C.V., no aseguró al Estado Mexicano la calidad, la eficacia, la eficiencia, el financiamiento y oportunidad requeridas en el procedimiento de mérito.-----

Asimismo señala, que conforme a lo anterior, no resulta cierta de ningún modo la argumentación de la empresa hoy inconforme y su inconformidad debe ser desestimada en términos de lo que establece "LA LEY", en los casos en que la instancia se interpone con el único motivo de entorpecer la contratación, tal y como ha quedado demostrado fehaciente y determinadamente comprobado, y aún se seguirá demostrando, en virtud de que queda de manifiesto que el costo ofertado por la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., es mayor que el precio estimado por el estudio de mercado realizado por la Administración de Recursos Materiales "4", y de acuerdo al análisis detallado realizado por la Convocante, y en caso de haber adjudicado el contrato a su empresa, este Órgano Desconcentrado habría faltado rotundamente a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, con lo cual, además, queda demostrado que contrario a lo que manifiesta la hoy inconforme, en todo tiempo se ha resguardado que el estado cuente con las mejores condiciones en cuanto a economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez; también se adjunta oficio que remitió la Administración de lo Contencioso de la Administración Central de Apoyo Jurídico número 300-04-2010-190 de fecha 15

984

INFORMACION TESTADA CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL DE CONFIDENCIA CON LOS ART 3 FRACCIÓN II Y 18 DE LA CFTAIRG



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de febrero de 2010, quien rindió informe a fin de atender el recurso de inconformidad, en comento, desde el punto de vista de ser el área de apoyo jurídico en el procedimiento de contratación que nos ocupa y que se anexa en copia certificada, por lo que consideran que se deberá dictar resolución declarando infundada la inconformidad que nos ocupa, por resultar notoriamente improcedente, al no acreditar violación alguna de la norma que rige las contraprestaciones del sector público en el acto impugnado.

Al respecto, esta autoridad estima que una vez analizado lo expuesto por el C. Representante Legal de la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., quien promovió inconformidad contra el Acto de Fallo de 6 de enero del año en curso y lo señalado por el área convocante al rendir el informe circunstanciado, así como cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina que lo manifestado por el hoy inconforme, resulta fundado por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Ahora bien, en lo referente al razonamiento de la convocante para descalificar la propuesta de la empresa inconforme, en la parte conducente del fallo de 6 de enero de 2010, se advierte que el motivo por el cual se desecho la propuesta de la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., fue porque la convocante estimo insolvente dicha propuesta, en virtud de que durante la evaluación realizada por la Administración de Recursos Materiales "4", a la propuesta de la hoy inconforme resultó mayor el costo ofertado que el precio considerado (sic) en la investigación de precios realizado por la citada Administración de Recursos, determinación en el cual se señaló lo que a continuación se cita:

Respecto de la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., con fundamento en lo establecido por el último párrafo del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra señala: "Artículo 41.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos, especificaciones u otros aspectos señalados en las bases, debiendo determinar en cada criterio la forma o metodología que se utilizará para la evaluación. Las metodologías descritas en el artículo 23, fracción II de este Reglamento, podrán utilizarse para determinar durante la evaluación de las proposiciones, si los precios son aceptables, particularmente cuando exista una sola proposición solvente. Considerando que en términos del artículo 35, fracción IV de la Ley, la convocante podrá evaluar al menos las dos propuestas cuyo precio resulte ser más bajo, con excepción de los casos en que se hubiere establecido para dicha evaluación el criterio de costo beneficio, o en la prestación de servicios el relativo a puntos o porcentajes. En el dictamen de adjudicación y en el fallo respectivo, deberán indicarse las proposiciones que no fueron evaluadas en razón de que sus precios no resultaron los más bajos. Si una de ellas no resulta solvente, la evaluación continuará con la siguiente proposición y así sucesivamente. Tratándose de bienes o servicios, en que por las particularidades del mercado se presuma que puedan ser ofertados a precios inferiores al costo del bien o servicio, previa autorización del titular del área solicitante, las convocantes podrán prever en las bases los aspectos necesarios para su verificación. Si durante la evaluación, en alguna proposición resulta mayor el costo que el precio, considerando la investigación de precios realizado, la dependencia o entidad podrá desecharla por estimarla insolvente.", se desecha su propuesta en su conjunto por estimarla insolvente, en virtud de que durante la evaluación realizada por la Administración de Recursos Materiales "4", en dicha proposición resultó mayor el costo ofertado que el precio considerado en la investigación de precios realizado por la Administración de Recursos Materiales "4", dependiente de la Administración Central de Recursos Materiales, adscrita a la Administración General de Recursos y Servicios.

A efectos de cumplir con lo señalado en el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra señala: "Artículo 37.- La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente: III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

985

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente”, así como del artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que textualmente indica: “Artículo 46.- El fallo que emitan las dependencias y entidades deberá contemplar como mínimo lo siguiente: V. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada, en la que se indiquen los resultados de la misma”, se anexa copia de la investigación de precios realizada por la Administración de Recursos Materiales “4”, dependiente de la Administración Central de Recursos Materiales, adscrita a la Administración General de Recursos y Servicios.”(sic)

Luego entonces, se tiene que la convocante desatendió lo establecido en el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 46 de su Reglamento, toda vez que debió de haber señalado en el Acta de Fallo de 6 de enero de 2010, las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación, esto es, omitió establecer el resultado del análisis detallado y las razones que se tuvieron para el desechamiento.

En ese sentido, cabe precisar que en el Acta de Fallo de 6 de enero de 2010, no se establecieron las razones particulares, motivos y circunstancias especiales que dieron origen al desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme, toda vez que los fundamentos que sustentan la determinación que nos ocupa, resulta insuficiente para sostener su legalidad.

Ello es así, en virtud que la resolución impugnada le falta fundar y motivar adecuadamente como aduce la inconforme, pues cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas y para ello, simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera clara se comprenda el argumento expresado, pues sólo la omisión total de motivación o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá determinar la falta formal de motivación y fundamentación, esto último aconteció en el caso que nos ocupa, dado que en el Acta de fallo en comento, no se establecieron las causas especiales para determinar que la propuesta de la empresa **Panamericana de Seguridad S.A. de C.V.**, era insolvente y por tanto se tenía que desechar, esto es, no se señalaron con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la convocante para desechar la correspondiente propuesta y con base en ello adecuar los fundamentos legales para ello; por lo que necesariamente, debe concluirse que no se cumplió con las exigencias constitucionales y legales de fundamentación y de motivación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I. 4o. P. 56 P, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, del rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y

936

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES



EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

objetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. (sic)

Lo anterior esa sí, toda vez que tal y como lo señala la inconforme, el motivo por el cual se desechó su propuesta fue porque a decir de la convocante resultó mayor el costo ofertado que el precio considerado en la investigación de precios, sin embargo la disidente considera que el precio ofertado está dentro del rango de precios de la investigación de mercado; tal y como posteriormente lo acepta la propia convocante, al señalar en su informe circunstanciado que **"...contrario a lo que manifiesta la inconforme en su escrito, los precios ofertados por ella, no obstante encontrarse en el rango del estudio de mercado, SÍ SON MAYORES a los ofertados por la empresa que resultó adjudicada, por lo cual, el costo que esta Convocante habría de pagar por los servicios ofertados por Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., hubiera sido mayor al que en apariencia había ofertado..."**, (lo resaltado y subrayado es nuestro), situación que pone de manifiesto que la manifestación y motivación sean imprecisas al no establecerse con precisión las causas que motivaron el desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la convocante haya fundado y motivado el desechamiento de la propuesta de la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., con base en la evaluación realizada por la Administración de Recursos Materiales "4" dependiente de la Administración Central de Recursos Materiales, de cuyo "Cuadro Comparativo para Dictamen Económico", se desprende lo siguiente:

No. de Concepto	Descripción del bien	CANT	TRIM	THE FINDER'S GROUP, S.A. DE C.V.		PREVENCIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA Y PROTECCIÓN CIVIL, S.A. DE C.V.		PANAMERICANA DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.		COSTO TOTAL SUMINISTRO		
				MANTENIMIENTO PREVENTIVO		MANTENIMIENTO PREVENTIVO		MANTENIMIENTO				
				COSTO UNITARIO	SUBTOTAL	COSTO UNITARIO	SUBTOTAL	COSTO UNITARIO	SUBTOTAL			
1	CÁMARA MÓVIL TIPO DOMO	106	1	\$575.00	\$71,550.00	\$36,435.00	\$1,500.00	\$159,000.00	\$1,750.00	\$451.17	\$47,529.02	\$32,496.71
2	CÁMARA FIJA DAY/NIGHT	22	1	\$350.00	\$12,100.00	\$9,900.00	\$1,300.00	\$28,600.00	\$3,000.00	\$300.78	\$6,617.36	\$11,147.95
3	CÁMARA MÓVIL CON SISTEMA ROTATORIO	1	1	\$225.00	\$225.00	\$9,300.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$7,645.00	\$451.17	\$451.17	\$11,356.14
4	TECLADO JOYSTICK CON PANTALLA LCD	9	1	\$750.00	\$6,750.00	\$3,400.00	\$4,400.00	\$30,600.00	\$6,000.00	\$451.17	\$4,068.53	\$10,579.01
5	MATRICIAL DE DISTRIBUCIÓN DE SEÑAL	1	1	\$450.00	\$450.00	\$5,000.00	\$1,200.00	\$1,200.00	\$1,400.00	\$302.34	\$302.34	\$47,594.61
6	MULTIPLEXOR	2	1	\$450.00	\$900.00	\$5,200.00	\$3,000.00	\$5,000.00	\$1,595.00	\$451.17	\$302.34	\$14,940.98
7	GRABADOR DIGITAL CON MULTIPLEXOR PARA 16 CÁMARAS Y TECLADO MOUSE	7	1	\$750.00	\$5,250.00	\$5,900.00	\$2,000.00	\$14,000.00	\$3,000.00	\$302.34	\$6,178.58	\$7,169.66
8	GRABADOR DIGITAL CON MULTIPLEXOR PARA 8 CÁMARAS Y TECLADO MOUSE	5	1	\$750.00	\$2,250.00	\$5,500.00	\$1,196.00	\$5,994.00	\$4,682.00	\$302.34	\$2,707.02	\$7,169.66
9	QUEMADOR DE CD EXTERNO	2	1	\$300.00	\$600.00	\$2,200.00	\$600.00	\$1,200.00	\$1,477.00	\$300.78	\$601.56	\$1,479.04
10	CONTROLADOR DE SISTEMA	1	1	\$750.00	\$750.00	\$7,000.00	\$894.00	\$894.00	\$1,575.00	\$451.17	\$451.17	\$28,487.77



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ROTATORIO												
11	MONITOR DE ALTA RESOLUCIÓN DE 14"	17	1	\$225.00	\$3,825.00	\$4,100.00	\$2,000.00	\$34,000.00	\$4,000.00	\$601.56	\$10,226.52	\$2,281.27
12	MONITOR DE ALTA RESOLUCIÓN DE 21"	20	1	\$225.00	\$4,500.00	\$3,900.00	\$3,000.00	\$60,000.00	\$4,500.00	\$601.56	\$12,031.20	\$2,281.27
13	MÓDULO DE CCTV	8	1	\$150.00	\$1,200.00		\$2,000.00	\$16,000.00		\$225.71	\$1,805.68	
14	REHABILITACIÓN DE CÁMARAS	SERVICIO	0	\$ -	\$ -	\$3,300.00	\$ -	\$ -	\$8,000.00	\$ -	\$ -	\$2,902.02

SUBTOTAL TRIMESTRAL
SUBTOTAL PREVENTIVO + CORRECTIVO
IVA 15%
TOTAL TRIMESTRAL
SUBTOTAL ANUAL
SUBTOTAL PREVENTIVO + CORRECTIVO
IVA 15%
(4 TRIMESTRES) TOTAL ANUAL

\$110,390.00	\$104,735.00
\$215,085.00	
\$32,202.75	
\$247,287.75	
\$441,400.00	\$415,840.00
\$680,340.00	
\$1,590,611.00	
\$693,391.00	

\$388,495.00	\$50,104.00
\$419,597.00	
\$52,938.56	
\$482,535.56	
\$1,477,972.00	\$330,416.00
\$1,678,388.00	
\$251,758.20	
\$1,930,146.20	

\$24,897.00	\$182,876.81
\$277,773.90	
\$41,661.00	
\$319,434.90	
\$978,568.30	\$731,507.24
\$1,111,095.60	
\$128,604.34	
\$1,277,700.94	

Asimismo, consta el cuadro comparativo de los precios unitarios relativos al mantenimiento correctivo obtenido por el costo total de los suministros de cada una de las empresas citadas en el Cuadro que antecede, de los cuales se desprende que la empresa The Finder's Group, S.A. de C.V., obtuvo de la suma de costo unitarios de refacciones el subtotal de \$104,735.00; Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., \$182,876.81, y Prevención de Seguridad Privada y Protección Civil, S.A. de C.V., la cantidad de \$50,104.00, y que con base en dichos precios se obtuvo el costo subtotal del mantenimiento correctivo que sirvió de referencia para obtener el cuadro que antecede; además, que con base en dicho Dictamen Técnico y Económico, se haya establecido respecto de la empresa **Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.**, que "...resultan insolventes los precios ofertados por la empresa en relación con las demás proveedoras que presentaron, por lo que no se considera para ser adjudicada".

No es óbice a lo anterior, que en el dictamen técnico económico se desprenda que los precios ofertados por la empresa **Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.**, resultaron superiores de acuerdo al análisis y a la metodología utilizada por la unidad administrativa que emitió el mismo; sin que ello resulte suficiente para sustentar el acta de fallo, toda vez que en éste no se establecieron con detalle esas circunstancias para que la empresa ahora inconforme, tuviera pleno conocimiento de los motivos por los cuales se le había desechado su propuesta.

Lo anterior se considera así, en virtud de que otro de los argumentos de la disidente consiste en que la convocante afirma en su dictamen (fallo), que el costo ofertado por la empresa **Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.**, es decir \$808,404.00, incluido el Impuesto al Valor Agregado, como máximo, es mayor que el precio considerado en la investigación de mercado, y que sin embargo ello, adjudica el contrato a una oferta aún mayor que la de la inconforme, a la empresa The Finder's Group, S.A. de C.V., con un monto de \$1,028,100.00, lo que a su decir, no solamente va en contra de la propia argumentación de la convocante, sino de los intereses del Estado y del espíritu mismo de las licitaciones, concursos e invitaciones en las que se pretende adquirir los bienes en las mejores condiciones posibles para el Estado.

Lo anterior denota con claridad que la motivación y fundamentación señalada en el Acta de Fallo de 6 de enero de 2010, resultó ser tan imprecisa que no da elementos al afectado para defender



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

735

sus derechos o en su caso para verificar que en efecto, el desechamiento de su propuesta era conforme a las bases establecidas en la convocatoria a la Invitación a cuando menos tres personas que nos ocupan, por resultar insolvente al ser mayores los precios que ofertaron, en comparación con los de los otros licitantes, tal y como se había establecido en las bases de licitación, para que no hubiera lugar a dudas que el desechamiento estaba conforme a la normatividad aplicable legalmente; sin embargo, al no establecer las razones particulares para ello, crea incertidumbre legal al inconforme al no señalarse en forma detallada todas y cada una de las razones y fundamentos que dieron como resultado el desechamiento de la referida propuesta; máxime que tal y como lo señala la inconforme, la convocante no establece con precisión porque su propuesta fue mayor en precio no obstante que del acto de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas, se desprenda que la de la inconforme fue en total de \$808,404.00, y la de la adjudicada fue de \$1,028,100.00; asimismo, tampoco se señaló si el estudio de mercado influía o no en el desechamiento, tampoco se precisó si lo dispuesto en el artículo 37, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sólo era para fundamentar lo referente a anexar una copia del estudio de mercado, o para determinar que la propuesta no era aceptable o no era conveniente y por tanto, señalar por cuales de los conceptos resultaba insolvente.-----

No es óbice a lo anterior, que la convocante haya considerado para emitir su Acta de Fallo, el dictamen económico que previamente se ha citado, y que con base en el, se hayan obtenido precios mayores a los que propuso la propia inconforme, tampoco que hubiera citado diversos artículos para establecer las razones por las cuales se desechó la propuesta de **Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.**, toda vez que resulta insuficiente citar solamente preceptos legales, cuando de ellos no se logre determinar con plena certeza los motivos y razones que tuvo la convocante para desechar la propuesta de la hoy inconforme, de ahí lo fundado de la parte de los agravios que nos ocupan; máxime que tampoco se tiene certeza legal que el dictamen técnico económico se le haya dado a conocer a la referida inconforme, pues del Acta de Fallo de 6 enero de 2010, solamente se desprende que se agrega copia del estudio de mercado con base en la normatividad citada en el mismo, pero no de aquél, del cual solamente hace referencia la convocante para decir que resultó mayor el costo ofertado que el precio considerado en la investigación de precios (sic), lo cual viene a confirmar que el argumento de la convocante en su informe circunstanciado resulta infundado para sostener la legalidad de su fallo, además que como ya se apuntó confirman la imprecisa fundamentación y motivación en el fallo que nos ocupa, al no precisarse con detalle las razones que se tuvieron para el desechamiento.-----

Tampoco obsta a lo anterior, que la convocante señale en su informe circunstanciado que:-----

"Y respecto de que reitera que desconocía la forma de evaluación, no resulta clara ni certera su manifestación, toda vez que en la convocatoria que rige este procedimiento, en los numerales 7.1 y 7.2 relativos a los criterios de evaluación de las proposiciones técnicas y económicas, se establecieron en resumen los siguientes criterios:

- *Se emitirá dictamen respecto de la solvencia de las propuestas económicas, por la conformación de los precios unitarios.*
- *La evaluación se hará comparando entre sí, las condiciones económicas ofrecidas por los distintos licitantes.*
- *Previo a comparar el precio de las propuestas, de la Partida Única en proceso de contratación, se analizará la solvencia de los precios ofrecidos en cada uno de los renglones.*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

989

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- Los precios unitarios ofertados se analizarán y se verificará el subtotal antes de IVA, ofrecido por cada licitante.
- Los subtotales de las propuestas de los licitantes se compararán entre sí y se considerará ganador, al licitante que proporcione el precio subtotal más bajo.

De donde se puede concluir, que la licitante sí conocía que la convocante realizaría la evaluación de los precios unitarios, que los compararía y que analizaría su solvencia y que se adjudicaría al licitante que proporcionara el precio subtotal más bajo."

En efecto, en las bases de licitación se establecieron dichas condiciones para evaluar las propuestas económicas de los participantes en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas para el servicio tantas veces señalado; sin embargo, tales argumentos no fueron utilizados en el acta de fallo, para señalar que con base en los numerales 7.1 y 7.2 relativos a los criterios de evaluación de las proposiciones técnicas y económicas, la propuesta de la empresa panamericana de seguridad resultaba insolvente, informando con todo detalle porque era así; máxime que de la lectura al Acta de Fallo de 6 enero de 2010, no se desprende que se le hubiera especificado que el desechamiento era con base en dichos numerales, de acuerdo a los puntos contenidos en los mismos, sino que se le desechaba de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de ahí la insuficiente motivación en el acto impugnado.

En ese contexto, resulta incontrovertible que la convocante no actuó en apego a lo señalado en el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 38 de su reglamento que establecen expresamente que:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"Artículo 37.- La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

... (sic)".

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"...Artículo 46.- El fallo que emitan las dependencias y entidades deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

I. Nombre de los licitantes cuyas proposiciones no fueron evaluadas por no corresponder a las proposiciones con el precio más bajo que fueron consideradas para ello de conformidad con el artículo 35, fracción IV de la Ley, así como las que fueron desechadas como resultado de su análisis detallado y las razones que se tuvieron para ello, o bien adjuntar al fallo copia del dictamen a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley, en el cual se contiene dicha información;

... (sic)".

En consecuencia de todo lo antes señalado, la Administración de Recursos Materiales "1", no se apego a lo señalado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, al desecharse en el Acto



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de Fallo de 6 de enero de 2010, la **propuesta** de la empresa **Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.**, en el procedimiento respecto de la Invitación a cuando menos tres personas Nacional de Servicios número ITPNS-027/2009, convocada por la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria, celebrada para la contratación del "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo mayor a equipo de circuito cerrado de televisión", con estricto apego con lo dispuesto por el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 de su Reglamento. -----

Por lo anteriormente expuesto se determina, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra dice: "Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente", por lo que en concordancia con el artículo 74, fracción V de la Ley de la materia, lo procedente es **declarar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de la nulidad**; por ende, la nulidad se limita al Acto de Fallo de 6 de enero de 2010, así como de los actos subsecuentes, del procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas Nacional de Servicios número ITPNS-027/2009, convocada por la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria, celebrada para la contratación del "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo mayor a equipo de circuito cerrado de televisión", emitida por el Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración de Recursos Materiales "1". -----

En los términos de los artículos 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 de su Reglamento, al resultar insuficiente la fundamentación y motivación respecto de las razones por las cuales se desechó la propuesta de la ahora inconforme, la convocante deberá analizar y evaluar la propuesta de **Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V.**, y señalar las razones, motivos y causas particulares respecto de la decisión que tome de la misma. -----

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas y que han quedado acreditadas con la documentación que existe en autos, con los elementos de convicción debidamente adiniculados entre sí y valorados jurídicamente de conformidad con lo previsto en los artículos 79, 93, fracciones II y VIII, 129, 130, 190, 191, 197, 202, 207 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en concordancia con los numerales 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ambos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, atento a lo previsto en el diverso 11 de la última ley citada, se concluye que la Administración de Recursos Materiales "1"; no actuó conforme a lo señalado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y **demás circunstancias pertinentes**, en el procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas Nacional de Servicios número ITPNS-027/2009, convocada por la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria, celebrada para la contratación del "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

mayor a equipo de circuito cerrado de televisión"; 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 de su Reglamento; toda vez que se acreditó plenamente en esta inconformidad que la Administración de Recursos Materiales "1", no estableció en forma detallada las razones por las cuales desechó la propuesta de la ahora inconforme, y resultar por tanto, insuficiente e imprecisa la fundamentación y motivación; por consiguiente resulta procedente decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad de acuerdo a lo establecido por el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En este tenor, se establece como directriz reponer el procedimiento a partir del acto que se declara nulo, para el efecto de que se emita nuevamente el Acta de Fallo, en la cual la convocante deberá evaluar las propuestas conforme a los criterios y requisitos establecidos en la convocatoria del procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas Nacional de Servicios número ITPNS-027/2009, convocada por la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria, celebrada para la contratación del "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo mayor a equipo de circuito cerrado de televisión"; expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenta su determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, debiendo constar todo ello en el acta que para tal efecto se levante.

QUINTO.- Respecto de la parte conducente de los demás agravios, esta autoridad considera innecesario entrar al estudio de los mismos, toda vez que no afectaría el sentido del presente fallo y en nada lo afectaría, máxime que el efecto resultó ser declarar la nulidad de la resolución impugnada para emitir otra con base en las directrices previamente establecidas, por lo que resulta innecesario el análisis de los demás agravios, pues aún de resultar fundados subsistiría la causal de anulación citada con antelación, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: III.1o.A. J/14, jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 79, Julio de 1994, Página: 43, que es del tenor literal siguiente.

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si la Sala responsable consideró procedente una causal que anula lisa y llanamente la resolución que se impugna, y la autoridad recurrente no evidencia en la revisión fiscal la ilegalidad de esa decisión, el análisis de los agravios relativos a diversas causales de anulación, consideradas también procedentes por la Sala, es innecesario, pues aun siendo fundados, subsistiría la causal de anulación lisa y llana."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se: _____

RESUELVE

PRIMERO.- El suscrito es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los preceptos legales invocados en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Con forme a los razonamientos lógicos jurídicos contenido en el Considerando



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC.007/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 15 en concordancia con el numeral 74 fracción V, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público resulta procedente declarar y se declara la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, es decir el Acta de Fallo de 6 de enero de 2010 así como de los actos subsecuentes, del procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas Nacional de Servicios número ITPNS-027/2009, convocada por la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria, celebrada para la contratación del "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo mayor a equipo de circuito cerrado de televisión"; emitida por el Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración de Recursos Materiales "1", para el efecto de que los mismos se repongan conforme a la citada Ley de conformidad con las directrices señaladas en el Considerando Cuarto de la presente determinación.

Por lo anterior, el área convocante deberá remitir a este Órgano Interno de Control, dentro de los 6 días hábiles siguientes a la notificación de la presente, las constancias que acrediten el cumplimiento a lo determinado por esta autoridad administrativa, observando cabalmente las directrices señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al C. Representante legal de la empresa Panamericana de Seguridad, S.A. de C.V., a la empresa The Finder's Group, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado y a la Administración de Recursos Materiales "1" de la Administración Central de Recursos Materiales de la Administración General de Recursos y Servicios; y al Titular del Órgano Interno de Control, estas dos últimas del Servicio de Administración Tributaria.

CUARTO.- La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el Recurso de Revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o mediante el Juicio de Nulidad que señala la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria.

LIC. GABRIEL ORTIZ CAPETILLO

NOTIFICACION

INFORMACION TESTADA CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART 3 FRACCION II Y 18 DE LA CFTAIPIG